



**LEGISLACION ELECTORAL DE APLICACION
EN EL PROCESO DE REVOCATORIA
DE ALCALDES Y REGIDORES**

**CONSULTA POPULAR
1997**



ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Garantía De Un Proceso Claro

LEGISLACION ELECTORAL DE APLICACIÓN EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DE ALCALDES Y REGIDORES

CONSULTA POPULAR

1997

INTRODUCCION

El presente compendio tiene como objetivo constituirse en un eficaz instrumento jurídico de orientación y apoyo al desempeño funcional de los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, ante el proceso de revocatoria de autoridades municipales a llevarse a cabo el 26 de Octubre de 1997.

En el presente texto se incluyen los artículos constitucionales pertinentes, las leyes orgánicas de cada uno de los Organismos componentes del Sistema Electoral, la legislación electoral municipal de aplicación en el referido proceso, así como las normas legales referidas a la participación y control ciudadanos y en el anexo correspondiente diversa normatividad legal de aplicación en el presente proceso.

Gerencia de Asuntos Jurídicos
ONPE

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

TITULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1o.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2o.- Toda persona tiene derecho :

17. A participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS POLITICOS Y DE LOS DEBERES

Artículo 30o.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31o.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum ; iniciativa legislativa ; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

TITULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO XIII DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 176º.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos ; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares ; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas ; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Artículo 177º.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado

Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 178º.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones :

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos ; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes. Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 179º.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros :

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

Artículo 180º.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 181º.- El pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 182º.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser

removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio.

Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183º.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Artículo 184º.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales

Artículo 185º.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 186º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 187º.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley. La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPITULO XIV DE LA DESCENTRALIZACION, LAS REGIONES Y LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 188º.- La descentralización es un proceso permanente que tiene como objetivo el desarrollo integral del país.

Artículo 189º.- El territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias

y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada.

Artículo 190º.- Las Regiones se constituyen por iniciativa y mandato de las poblaciones pertenecientes a uno o más departamentos colindantes. Las provincias y los distritos contiguos pueden asimismo integrarse o cambiar de circunscripción. En ambos casos procede el referéndum, conforme a ley.

Artículo 191º.- Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Corresponden al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la alcaldía, las funciones ejecutivas.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cinco años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable pero irrenunciable. Gozan de las prerrogativas que señala la ley.

Artículo 192º.- Las municipalidades tienen competencias para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Administrar sus bienes y rentas.
3. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.
4. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
5. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Participar en la gestión de las actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley. Y
7. Lo demás que determine la Ley.

Artículo 193º.- Son bienes y renta de las municipalidades:

1. Los bienes e ingresos propios.
2. Los impuestos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia, creados por su Concejo.
4. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal que se crea por ley según los tributos municipales.
5. Las transferencias presupuestales del Gobierno Central.
6. Los recursos que les correspondan por concepto de canon.
7. Los demás recursos que determine la ley.

Artículo 194º.- Las municipalidades pueden asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos para la ejecución de obras y la prestación de servicios comunes.

Artículo 195º.- La ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las Municipalidades en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 196º.- La capital de la República, las capitales de provincias con rango metropolitano y las capitales de departamento de ubicación fronteriza tienen régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

El mismo tratamiento rige para la Provincia Constitucional del Callao y las provincias de frontera.

Artículo 197º.- Las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Les corresponden, dentro de su jurisdicción, la coordinación y ejecución de los planes y programas socio-económicos regionales, así como la gestión de actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley.

Sus bienes y rentas propias se establecen en la ley. Las Regiones apoyan a los gobiernos locales. No los sustituyen ni duplican su acción ni su competencia.

Artículo 198º.- La estructura organizada de las Regiones y sus funciones específicas se establecen por ley orgánica.

Son las máximas autoridades de la Región el Presidente y el Consejo de Coordinación Regional. El Presidente de la Región es elegido por sufragio directo por un período de cinco años. Puede ser reelegido. Su mandato es revocable, pero irrenunciable. Goza de las prerrogativas que le señala la ley.

El Consejo de Coordinación Regional está integrado por el número de miembros que señala la ley. Los alcaldes provinciales o sus representantes son, de pleno derecho, miembros de dicho Consejo.

Artículo 199º.-

Las Regiones y las municipalidades rinden cuenta de la ejecución de su presupuesto a la Contraloría General de la República. Son fiscalizadas de acuerdo a Ley.

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY Nro. 26487
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO:
Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

Artículo 3º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II De las Funciones

Artículo 5º.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.
- b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.
- c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.
- d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.
- e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.

- f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.
- h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.
- i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
- j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.
- k) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.
- l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.
- m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
- o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de competencia.
- p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.
- q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia:

Artículo 6º.- Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del Artículo 5º de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

TITULO III **Estructura Orgánica**

Artículo 7º.- La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a) Organos Permanentes:

Alta Dirección:

Jefatura Nacional

Organos de Línea

Gerencia de Información y Educación Electoral

Gerencia de Gestión Electoral

Organos de Asesoramiento y de Apoyo

Organo de Control

Oficina de Control Interno y Auditoría

Organos Temporales

Comité de Gerencia de Procesos Electorales

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

CAPITULO I

De los Organos Permanentes

Artículo 8º.- El jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo mas no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público.

Artículo 9º.- Se encuentran impedidos de ser elegidos jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b) Los candidatos a cargos de elección popular;
- c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
- d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10º.- El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

Artículo 11º.- El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12º.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.

Artículo 13º.- El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encargara de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

Artículo 14º.- Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

- a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10 de la presente ley;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
- d) Impedimento sobreviniente;
- e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 15º.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia. Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16º.- Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9º, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 17º.- La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

Artículo 18º.- La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir, y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo 19º.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21º.- Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores. Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 22º.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

CAPITULO II

De los Organos Temporales

Artículo 23º.- El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocados por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

Artículo 26º.- Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

Artículo 27º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- a. Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
- b. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
- c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragio;
- d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;
- e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;
- f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
- h. Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- i. Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;
- j. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de

- presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- k. Administrar los fondos que se le asigne;
 - l. Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;
 - m. Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;
 - n. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
 - ñ. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
 - o. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
 - p. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TITULO IV

Régimen Económico

Artículo 28º.- Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

- a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
- b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 29º.- El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

Artículo 30º.- El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral. En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

Artículo 31º.- Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29 de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32º.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33º.- La titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del

Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 34º.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 11º de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:
 - a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530:
 - Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;
 - Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;
 - Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
 - Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.
 - b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530: Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley Nro. 20530. El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario. Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas. Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.
2. Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral

y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización quedaran automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de identificación y Estado Civil. Durante ese lapso. El Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22° de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La Presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vice Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDEMBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEY N°26486
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

Artículo 2º.- Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.
El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3º.- El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177º de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4º.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 5º.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;
- Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del Artículo 178º de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;
- Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;

- e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;
- f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
- g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;
- i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el artículo 184º de la Constitución Política del Perú y las leyes;
- l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;
- m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;
- n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;
- o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;
- p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a caso concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;
- q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que comentan infracciones penales previstas en la ley;
- r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;
- s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;
- t. Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones;
- u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;
- v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;
- x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función no será ejercida durante los procesos electorales;
- y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;
- z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 6º.- Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

Artículo 7º.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

TITULO III ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8º.- La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

a.) Organos Permanentes:

Alta Dirección:

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Secretaria General

Organo de Control:

Oficina de Control Interno y Auditoría.

Organos de Asesoramiento y de Apoyo.

b.) Organos Temporales:

Jurados Electorales Especiales.

CAPITULO I De los Organos Permanentes

Artículo 9º.- El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179º de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

Artículo 10º.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

- a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso se concede licencia al elegido;
- c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;
- d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos;
- e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

Artículo 11º.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10º de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente.

Artículo 12º.- Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b. Los candidatos a cargos de elección popular;
- c. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter na-

cional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

d. Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 13º.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.

Artículo 14º.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 15º.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 16º.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

Artículo 17º.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Artículo 18º.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

- a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16º de la presente ley.
- b. Muerte.
- c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente incapacidad mental comprobada.
- d. Impedimento sobreviniente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previstos en los Artículos 11º y 19º de la presente Ley.

Artículo 19º.- El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al Artículo 18º de esta Ley. En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20º.- En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún

impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21º.- Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

- a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
- b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
- c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
- e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.
- f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

Artículo 24º.- El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

Artículo 25º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones de Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27º de la presente ley. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 26º.- Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12º de la presente ley.

Artículo 27º.- El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en la labores jurisdiccionales

del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28º.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29º.- El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30º.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPITULO II

De lo Organos Temporales

Artículo 31º.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

Artículo 32º.- Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones deberá definir las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33º.- Los Jurados Electorales Especiales estarán conformados por:

- a. Un (1) miembro nombrado por la corte Superior bajo cuya circunscripción se realiza el proceso electoral, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El miembro de la Corte Superior preside el Jurado Electoral Especial, La Corte Superior deberá en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.
- b. Cuatro(4) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco(25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La lista sobre la cual se realizará el sorteo será elaborada por una comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público elegidos de acuerdo a las normas electorales correspondientes. El sorteo determinará la designación de cuatro(4) miembros titulares y cuatro(4) miembros suplentes.

Artículo 34º.- El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial asumirá el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Artículo 35º.- A efecto de la normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales, se aplicarán las mismas reglas que rigen para el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

Artículo 36º.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
- b. Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
- c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
- g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
- h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
- i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
- j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
- k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar la mesas de sufragio;
- l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;
- o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;
- p. Administrar los fondos que se le asignen;
- q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;
- r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
- s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.
- t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37º.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

TITULO IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 38º.- Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

- a. Las asignaciones que se les confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;
- b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- c. Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 39º.- El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

Artículo 40º.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80º y 178º de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 41º.- Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete(7) días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

Artículo 42º.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 43º.- Salvo lo dispuesto en los Artículos 14º y 34º de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean éstos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA UNICA

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21º de la presente ley y la novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos(2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12º de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimentos sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria.- En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6º de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria.- El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente ley teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, la Oficina Técnica de Planificación y Presupuesto, la Oficina General de Planificación, la Oficina General de Presupuesto, la Oficina General de Racionalización y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Cuarta Disposición Transitoria.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:
 - a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530;
 - Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;
 - Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;
 - Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
 - Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

- b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530.

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.

Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones al que se hace referencia en el Artículo 30° de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vice Presidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

LEY Nº 26497

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177º y 183º de la Constitución Política del Perú. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Artículo 3º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177º de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5º.- La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

TITULO II

De las Funciones

Artículo 6º.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7º.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú;
- j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
- m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;
- n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

Artículo 8º.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Municipalidades provinciales y distritales;
- b) Municipios de centro poblado menor;
- c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
- d) Consulados del Perú;
- e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
- f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
- g) Agencias municipales autorizadas;
- h) Poder Judicial;
- i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TITULO III **Estructura Orgánica**

Artículo 9º.- La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

- a) Alta Dirección
 - Jefatura Nacional
 - Consejo Consultivo
 - Gerencia General

- b) Organos de Línea
 - Oficina central
 - Oficinas registrales
- c) Organos de Asesoramiento
 - Gerencia de informática, estadística y planificación
 - Gerencia de asesoría jurídica
- d) Organos de Apoyo
 - Gerencia de administración
 - Gerencia de presupuesto
- e) Organos de Control
 - Oficina General de Control Interno

Artículo 10º.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, en base a una terna propuesta por el Comité Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al Artículo 183º de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

Artículo 11º.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

Artículo 12º.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13º.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e
- d) Impedimento sobreviniente.

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14º.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la remoción o vacancia.

Artículo 15º.- El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un periodo renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el Jefe de Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 16º.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17º.- La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18º.- Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código único de identificación.

Artículo 19º.- La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20º.- La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21º.- La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22º.- La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y concluir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23º.- La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TITULO IV

Régimen Económico

Artículo 24º.- Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

- a. Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro;
- b. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
- c. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25º.- El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TITULO V

Documento Nacional de Identidad (DNI)

Artículo 26º.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27º.- El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28º.- El documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29º.- El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 30º.- Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31º.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificador de la misma.

Artículo 32º.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del Titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguiente datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o "D.N.I.";
- b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona;
- c) Los nombres y apellidos del titular;
- d) El sexo del titular;
- e) El lugar y fecha de nacimiento del titular;
- f) El estado civil del titular;
- g) La firma del titular;
- h) La firma del funcionario autorizado;
- i) La fecha de emisión del documento; y,
- j) La fecha de caducidad del documento.

Artículo 33º.- En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad (D.N.I) que se emita, constará además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación palmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34º.- Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35º.- El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuáles se lleve un registro previo trámite o autorización.

Artículo 36º.- El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

Artículo 37º.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de seis (6) años, en tanto no sufra deterioro considerable o no produzca en su titular cambios de estado civil, nombre o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierda valor identificador. En este caso, el

registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios. Vencido el período ordinario de validez, el Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá ser renovado por igual plazo. El Documento Nacional de Identidad (DNI) a que se refiere el Artículo 33º de la presente ley, deberá ser renovado cada tres (3) años hasta que la persona alcance los seis (6) años de edad. Posteriormente, el documento se renovará según el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 38º.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39º.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TITULO VI

De las Inscripciones en el Registro

Artículo 40º.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41º.- El registro del Estado Civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42º.- La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43º.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44º.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
- f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
- g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
- h) La resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;

- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
- k) Las declaraciones de quiebra;
- l) La sentencia de filiación;
- m) Los cambios o adiciones de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;
- p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45º.- Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46º.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 47º.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.
- b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Artículo 48º.- En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el Juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49º.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47º de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47º de la presente ley.

Artículo 51º.- Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, tales como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas, la inscripción extraordinaria a que se refiere el Artículo 47º podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección Nacional, dando cuenta a la oficina registral que corresponda.

Artículo 52º.- Las inscripciones reguladas en los Artículos 48º, 49º, 50º y 51º de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53º.- Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48º, 49º, 50º y 51º pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54º.- Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55º.- Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince(15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56º.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

Artículo 57º.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución Judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58º.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera disposición Complementaria.- En un plazo no mayor de treinta y seis(36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria.- Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuente. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contraprestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria.- La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implemente sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis(6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Los jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Los registros especiales de las Oficinas de Registro Civil a los que se refiere la Ley N° 26242, continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.

Segunda Disposición Final.- Modifícase el Artículo 7° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

“Artículo 7°.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección

- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría técnica.

Órgano Consultivo

- Comisión Consultiva

Órgano de Control

- Inspectoría Interna

Órgano de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Órganos de Asesoramiento

- Oficina General de Economía y Desarrollo
- Oficina General de Asesoría Jurídica

Órganos de Apoyo

- Oficina General de Administración.
- Oficina General de Informática.

Organos de Línea

- Dirección Nacional de Justicia.
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos.

Consejos y Comisiones

- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo del Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos.
- Consejo de la Orden del Servicio Civil
- Comisión permanente de Calificación de Indultos."

Tercera Disposición Final.- Modifícase los Artículos 6º y 7º del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley Nº 26102, en los siguientes términos:

"Artículo 6º.- AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD .- El niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El Estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7º.- IDENTIFICACION.- En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatóscopica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento".

Cuarta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derógase los Decretos Leyes Nºs 19987 y 26127, los Artículos

78º, 79º, 80º y 81º del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 2030º, 2031º, 2032º, 2033º, 2034º y 2035º del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, la Ley N° 25025, el Decreto Supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Octava Disposición Final.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de los dispuesto en la Ley N° 26199 - Marco del Proceso Presupuestal.

Novena Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PORTANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

**Ley N° 26300
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO:

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1º.- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos de conformidad con la Constitución.

Artículo 2º.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de Reforma Constitucional;
- b) Iniciativa en la formación de las leyes;
- c) Referéndum;
- d) Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; y,
- e) Otros mecanismos de participación establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 3º.- Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a) Revocatoria de Autoridades,
- b) Remoción de Autoridades;
- c) Demanda de rendición de Cuentas; y,
- d) Otros mecanismos de control establecido por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 4º.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento

Artículo 5º.- La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Artículo 6º.- Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

Artículo 7º.- Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2º y d) del Artículo 3º de la presente ley; y así como el referéndum sobre

normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

CAPITULO II DE LA PRESENTACION DE INICIATIVAS

Artículo 8º.- Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o remoción de Autoridades, el pliego interpellatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

Artículo 9º.- Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar, todos los actos del proceso.

Artículo 10º.- Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días, para completar el número de adherentes requeridos.

TITULO II DE LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS

CAPITULO I DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 11º.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional recibe preferencias en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

Artículo 12º.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Artículo 13º.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.

Artículo 14º.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15º.- Si existiese uno o mas proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin que ello signifique que las facultades de los promotores de la iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.

Artículo 16º.- El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley. Asimismo, cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.

CAPITULO II

DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 17°.- El derecho de iniciativa para la reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 18°.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19°.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

CAPITULO III

DE LA REVOCATORIA Y REMOCION DE AUTORIDADES

Artículo 20°.- La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

- a) Alcaldes y Regidores;
- b) Autoridades regionales que provengan de elección popular;
- c) Magistrados que provengan de elección popular.

Artículo 21°.- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. No procede la revocatoria durante el primero y el último año de su mandato salvo el caso de magistrados.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.

El Jurado Nacional de Elecciones, convoca a consulta electoral la que se efectúa dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente .

Artículo 22.- La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un máximo de 400,000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la oficina de procesos electorales correspondiente.

Artículo 23°.- La Revocatoria se produce con la votación aprobatoria de la mitad mas uno de los electores. En caso contrario, la autoridad sobre la cual se consulta la Revocatoria se mantiene en el cargo sin posibilidad de que se admita una nueva petición hasta después de dos años de realizada la consulta.

Artículo 24°.- El Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazante de la autoridad revocada, salvo los jueces de paz, a quien alcanzó el siguiente lugar en el número de votos de la misma lista para que complete su mandato.

Artículo 25°.- Unicamente si se confirmase la Revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesitarios. Se sigue el mismo procedimiento en el caso de confirmarse la Revocatoria de un tercio de los miembros del Consejo de Coordinación Regional, elegidos directamente. Quienes reemplazan a los revocados completan el periodo para el que fueron elegidos éstos.

Artículo 26º.- Tratándose de magistrados electos que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

Artículo 27º.- La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28º.- La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

Artículo 29º.- Quien hubiere sido revocado del cargo para el que fue elegido está apto para ser candidato al mismo cargo en las siguientes elecciones.

Artículo 30º.- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

CAPITULO IV DE LA DEMANDA DE RENDICION DE CUENTAS

Artículo 31º.- Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuestas. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170º de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Artículo 32º.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

Artículo 33º.- La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

Artículo 34º.- Para que se acredite la rendición de cuentas se requiere que las soliciten cuando menos el 20% con un máximo de 50,000 firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 35º.- Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

Artículo 36º.- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

CAPITULO V DEL REFERENDUM Y LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37º.- El Referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la constitución en los temas normativos que se le consultan.

Artículo 38º.- El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10% del electorado nacional.

Artículo 39º.- Procede el Referéndum en los siguientes casos:

- a). La Reforma total o parcial de la Constitución de acuerdo al artículo 206º de la misma.
- b). Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c). Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.
- d). En las materias a las que se refiere el Artículo 190º de la Constitución, según ley especial.

Artículo 40º.- No puede someterse a Referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32º de la Constitución.

Artículo 41º.- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Artículo 42º.- El resultado del Referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad mas uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efecto a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 43º.- Una norma aprobada mediante Referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo Referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del Referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44º.- La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45º.- La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Artículo 46º.- La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consultas de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47º.- Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de Referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para.

su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de Elecciones Municipales

LEY Nº 26864

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado
la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley norma la organización y ejecución de las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones. En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República, con la excepción de los Distritos Capitales de Provincia (Distritos de Cercado). Las Elecciones Municipales se realizan cada cinco años.

Artículo 2º.- Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral.

Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

TITULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 3º.- El Presidente de la República convoca a elecciones municipales, obligatoriamente, con una anticipación de 150 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el segundo domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato legal de las autoridades municipales.

Artículo 4º.- La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes del julio del año en que se inicia el mandato legal de las

autoridades municipales.

Artículo 5º.- Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.

TITULO III

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 6º.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.

Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35º del Código Civil

Artículo 7º.- Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

Artículo 8º.- No pueden ser candidatos en las elecciones municipales, salvo que renuncien sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones:

Los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Los Miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Concejo Nacional de la Magistratura y de los organismos integrantes del Sistema Electoral.

Los Presidentes de los Concejos Transitorios de Administración Regional.

Los Jefe de los Organismos Públicos Descentralizados y Directores de las empresas del Estado.

Artículo 9º.- Están impedidos de ser candidatos en elecciones municipales:

Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.

El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo grado con el candidato que postula a la Alcaldía o a Regidor, cuando postulen en la misma lista.

Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones. Los ciudadanos a los que se refieren los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 10º.- El plazo para presentar la solicitud de inscripción de la Lista de Candidatos a

Alcalde y Regidores que pertenezcan a un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente, vence sesenta (60) días naturales antes de la fecha de las elecciones. Los candidatos deben presentar su solicitud de inscripción ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, adjuntando un documento que contenga el nombre del Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente, su símbolo y la relación completa de todos los candidatos. La referida Oficina, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales, remitirá la solicitud al Jurado Electoral correspondiente, para su inscripción. La Lista de Candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

Los apellidos, nombres y firmas de los candidatos, tal como figuran en su Documento Nacional de Identidad, así como el número del mismo y sus respectivos domicilios reales.

El número correlativo que indique la posición de los candidatos a Regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un 25% de hombres o mujeres.

Artículo 11º.- Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 12º.- La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

Artículo 13º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 14º.- No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de Partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Artículo 15º.- Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 16º.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley.

La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

Artículo 17º.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales son resueltas en única instancia por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales.

Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Artículo 18º.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Área Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

Artículo 19º.- La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

Artículo 20º.- Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 21º.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

Uno, con nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Congreso Provincial indicando su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.

Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Esta cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

Artículo 22º.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales ciuda que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y, especial-

mente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los coordinadores en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

TITULO IV

DEL COMPUTO Y PROCLAMACION

Artículo 23º.- El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente, proclama Alcalde al ciudadano que ocupe el primer lugar de la lista que obtenga la votación más alta, siempre y cuando ésta represente más del 20% de los votos válidos.

Si ninguna lista alcanza el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección en la que participan las listas que hubieren alcanzado las dos más altas votaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación oficial de los resultados de la primera elección.

Artículo 24º.- El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

Artículo 25º.- En las Elecciones Municipales se utiliza el método de la Cifra Repartidora, la cual se aplica a partir del número dos de la lista, siempre que la ganadora obtenga mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asigna a la que obtenga la primera mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidor, redondeando al entero superior. La Cifra Repartidora se aplica para asignar los cargos restantes de regidores entre las demás listas que obtengan una votación no menor de los votos válidos.

En caso de elegirse en segunda vuelta, será proclamado Alcalde el número uno de la lista ganadora y la mitad más uno de los regidores de la misma lista, redondeando al entero superior. El resto de cargos de regidores se asignarán por aplicación de la Cifra Repartidora entre las demás listas de acuerdo al resultado de la primera elección.

Artículo 26º.- Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.

Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la "Cifra Repartidora".

El total de votos válidos de cada lista se divide entre la "Cifra Repartidora" para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.

El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.

En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

Artículo 27º.- Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos, los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

Artículo 28º.- El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31º de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

Artículo 29º.- Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

Artículo 30º.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, el Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

Artículo 31º.- El acta del cómputo Provincial debe contener:

El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.

Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.

El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.

La enumeración de las lista de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.

La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.

La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.

La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.

La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.

La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.
La constancia del acto de proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Artículo 32º.- Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten .

Artículo 33º.- Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extiende en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y está firmada por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

Artículo 34º.- Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o interpuesto éste, hubiese sido declarado infundado, se instalan públicamente el primer día del mes de enero del año siguiente al de aquél en que se han efectuado las Elecciones Municipales.

Los Alcaldes electos en segunda vuelta en elecciones complementarias asumen sus cargos dentro de los treinta días de haber sido proclamados por el Jurado Electoral correspondiente.

Artículo 35º.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

Artículo 36º.- El Jurado Nacional de Elecciones de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 37º.- En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23º. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una de las dos lista de candidatos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998, será de cuatro (4) años.

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

Cuarta.- Deróguese la Ley N° 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su Promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Orgánica de Elecciones

LEY N° 26859

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República
POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DE ELECCIONES

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II.- DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO 1.- Generalidades

CAPITULO 2.- De las Elecciones Generales

CAPITULO 3.- De las Elecciones en el Poder Judicial

CAPITULO 4.- De las Consultas Populares

CAPITULO 5.- De la Cifra Repartidora

TITULO III.- DE LOS ORGANOS ELECTORALES

CAPITULO 1.- Del Jurado Nacional de Elecciones

CAPITULO 2.- De la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CAPITULO 3.- Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

CAPITULO 4.- De los Jurados Electorales Especiales

CAPITULO 5.- De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CAPITULO 6.- De las Mesas de Sufragio

CAPITULO 7.- De las Mesas de Transeúntes

CAPITULO 8.- De las coordinaciones entre los 'organos del Sistema Electoral durante los
Procesos Electorales.

✓ TITULO IV.- DE LA CONVOCATORIA

CAPITULO 1.- Generalidades

CAPITULO 2.- De la Convocatoria

CAPITULO 3.- De la Convocatoria Extraordinaria

TITULO V.- DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPITULO 1.- Del Responsable

- CAPITULO 2.- De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas
- CAPITULO 3.- De los Candidatos a Presidente
- CAPITULO 4.- De los Candidatos a Congresista
- CAPITULO 5.- De las Consultas Populares

TITULO VI.- DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

- CAPITULO 1.- Generalidades
- CAPITULO 2.- De los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones
- CAPITULO 3.- De los personeros ante el Jurado Electoral Especial
- CAPITULO 4.- De los personeros ante las Mesas de Sufragio
- CAPITULO 5.- De los personeros en los Centros de Votación

TITULO VII.- DEL MATERIAL ELECTORAL

- CAPITULO 1.- Generalidades
- CAPITULO 2.- De las Cédulas de Sufragio
- CAPITULO 3.- De las Actas de Votación
- CAPITULO 4.- De la Distribución del Material Electoral

TITULO VIII.- DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

- CAPITULO 1.- Generalidades

TITULO IX.- DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO -

- CAPITULO 1.- Del Padrón Electoral
- CAPITULO 2.- De la Difusión del Proceso
- CAPITULO 3.- De los Locales de Votación
- CAPITULO 4.- Del Simulacro del Sistema de Cómputo Electoral

TITULO X.- DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

- CAPITULO 1.- Generalidades
- CAPITULO 2.- Del Padrón de Electores Residentes en el Extranjero
- CAPITULO 3.- Del Personal de las Mesas de Sufragio
- CAPITULO 4.- De la Votación
- CAPITULO 5.- Del Escrutinio
- CAPITULO 6.- Del Cómputo Electoral
- CAPITULO 7.- De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero

TITULO XI.- DEL SUFRAGIO

- CAPITULO 1.- De la Instalación de las mesas de sufragio
- CAPITULO 2.- De la Votación
- CAPITULO 3.- Del Escrutinio en mesa
- CAPITULO 4.- Del Acopio de Actas de Votación y Anforas

TITULO XII.- DEL COMPUTO Y PROCLAMACION

- CAPITULO 1.- Del Procedimiento General de Cómputo Descentralizado
- CAPITULO 2.- De la Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas
- CAPITULO 3.- De la Proclamación de Resultados de Referéndum o consultas populares
- CAPITULO 4.- Del cierre de la Elección

TITULO XIII.- DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

- CAPITULO 1.- De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales
- CAPITULO 2.- De las Garantías

TITULO XIV.- DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

- CAPITULO 1.- De la Nulidad Parcial
- CAPITULO 2.- De la Nulidad Total

TITULO XV.- DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

- CAPITULO 1.- De la Elaboración del Presupuesto Electoral
- CAPITULO 2.- De la Ejecución del Presupuesto Electoral
- CAPITULO 3.- De los Recursos Propios

TITULO XVI.- DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

- CAPITULO 1.- Contra el derecho de sufragio

TITULO XVII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1 Generalidades

Artículo 1°.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 2°.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Artículo 3°.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Artículo 4°.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

TITULO II DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO 1

Generalidades

Artículo 5°.- Los Procesos Electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

Tipos de Elecciones

Artículo 6°.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

- a) Elecciones Presidenciales.
Incluye procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Elecciones Parlamentarias.
Comprende la elección de los Congresistas de la República.
- c) Elecciones de Jueces según la Constitución.
Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.
- d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.
Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.
Tiene carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

Ejercicio del derecho al voto

Artículo 7°.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 8°.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 9°.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.
Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 10°.- El ejercicio de la ciudadanía y por ende el derecho a elegir y ser elegido se suspende en los casos siguientes:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 11°.- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilita-

ciones.

Ejercicio de derechos

Artículo 12°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a las legislación sobre la materia.

Circunscripciones territoriales y sedes

Artículo 13°.- Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

Modificación de las circunscripciones

Artículo 14°.- Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

Contiendas de competencia

Artículo 15°.- Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202° de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso. La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

CAPITULO 2

De las Elecciones Generales

Presidencia y Vicepresidencia

Artículo 16°.- Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84° y 85° de esta Ley.

Artículo 17°.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos por sufragio directo para un período de cinco años. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos nulos y en blancos.

Segunda vuelta

Artículo 18°.- Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procede a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.

Artículo 19°.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del

año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.

Congreso de la República

Artículo 20°.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Artículo 21°.- El número de congresistas es de ciento veinte. Para su elección se aplica el método de la Cifra Repartidora, con doble voto preferencial opcional.

Para elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas, el territorio de la República constituye Distrito Electoral Único; son elegidos mediante voto directo, secreto y obligatorio.

Artículo 22°.- Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134° de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO 3

De las Elecciones en el Poder Judicial

Artículo 23°.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección y en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley de la materia.

Artículo 24°.- Los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por la ley especial.

La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 25°.- El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procede en aquellos casos en que éste provenga de elección popular y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadano.

CAPITULO 4

De las Consultas Populares

Artículo 26°.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados *in fine* en el segundo párrafo del Artículo 22° de la presente ley.

Artículo 27°.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

Artículo 28°.- El elector vota marcando "APRUEBO" o "SI", cuando está a favor de la propuesta hecha o "DESAPRUEBO" o "NO" si está en contra.

CAPITULO 5

De la Cifra Repartidora

Representación de las minorías

Artículo 29°.- El Método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

Cifra Repartidora en Elecciones de Representantes al Congreso de la República.

Artículo 30°.- Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:

- a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;
- c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuociente igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;
- d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que correspondan a cada una de ellas;
- e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,
- f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubiera obtenido igual votación.

Artículo 31°.- El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

Artículo 32°.- La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

TITULO III DE LOS ORGANOS ELECTORALES

CAPITULO 1

Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 33°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legali-

dad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

Recursos de Impugnación

Artículo 34°.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares.

Artículo 35°.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 36°.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional. Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

CAPITULO 2

De la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 37°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Artículo 38°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 39°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.

Orden público y libertad personal

Artículo 40°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Artículo 41°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personeros técni-

cos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

CAPITULO 3

Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 42°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Artículo 43°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y el Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

CAPITULO 4

De los Jurados Electorales Especiales

Artículo 44°.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

Conformación de los Jurados Electorales Especiales

Artículo 45°.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres (3) miembros:

a) Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial elegido entre sus magistrados jubilados y en actividad. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior debe, en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.

b) Dos (2) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada por una comisión integrada por tres miembros del Ministerio Público elegidos de acuerdo con las normas electorales correspondientes. En el mismo acto se designan por sorteo, igualmente, dos (2) miembros suplentes.

En los casos en que no existan tres Fiscales, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1) En los casos en que existan sólo dos Fiscales, la Comisión estará integrada por dichos Magistrados.

2) En las provincias donde exista un solo Fiscal, la Comisión estará integrada por dicho Magistrado y el Registrador.

3) En las provincias donde no existe Fiscales, la Comisión estará integrada por un Juez Especializado o el Juez de Paz Letrado y el Registrador.

4) En las provincias donde sólo exista un Juez, la Comisión estará formada por dicho Magistrado y el Registrador.

En las provincias donde no existan Jueces o Fiscales, la lista será elaborada por el Registrador.

Los ciudadanos propuestos deberán reunir los siguientes requisitos: Residir en la capital de la provincia, estar inscritos en el Registro Provincial y ser escogidos entre los ciudadanos de mayor grado de instrucción.

Las Listas de los ciudadanos propuestos serán publicadas, una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de los Avisos Judiciales para las demás provincias, y a falta de éste mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de tres días contados a partir de la publicación de las listas y serán resueltas por la Comisión, o el Registrador en su caso, en el término de tres días. Sólo se admitirán tachas sustentadas con prueba documental.

El sorteo determina la designación de dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

Artículo 46°.- El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En caso de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial, asume el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En caso de muerte o impedimento de los miembros titulares, asume el cargo el primer miembro suplente; y así sucesivamente.

Normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales

Artículo 47°.- Los Jurados Electorales Especiales, se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimento, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En caso de no contar con suficientes magistrados jubilados o en actividad, se nombra excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia o, en su defecto a un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.

Vigencia del Jurado Electoral Especial

Artículo 48°.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entregas de las respectivas credenciales. El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CAPITULO 5

De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Funciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 49°.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y la presente Ley.

Artículo 50°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la

normatividad electoral vigente.

CAPITULO 6

De las Mesas de Sufragio

Artículo 51°.- Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

Conformación de las Mesas de Sufragio

Artículo 52°.- En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan.

El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 53°.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, en orden numérico.

Artículo 54°.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instala de todos modos una Mesa de Sufragio.

Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio

Artículo 55°.- Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.

La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes.

En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

Artículo 56°.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

Impedimentos para ser miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 57°.- No pueden ser miembros de las Mesas de Sufragio:

a) Los Candidatos y Personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y

Alianzas ;

- b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano;
- c) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- d) Los ciudadanos que integren los Comités Directivos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones;
- e) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa; y,
- f) Los electores temporalmente ausentes de la República de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Los Organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en los incisos a), b), c), d) y f), quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de Miembros de Mesa.

Cargo irrenunciable

Artículo 58°.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61°.

Plazo para el sorteo de los miembros, numeración y conformación de las Mesas de Sufragio.

Artículo 59°.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.

Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporcionará obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.

Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio.

Artículo 60°.- Publicada la información a que se refiere al Artículo 61°, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas. La resolución que se emita sobre la impugnación interpuesta es inapelable.

Artículo 61°.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos

Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

Caso excepcional

Artículo 62°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

Publicación de la nómina de miembros de mesa.

Artículo 63°.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar la Mesas de Sufragio, con indicaciones de sus nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

Elecciones en Segunda Vuelta

Artículo 64°.- En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo.

Locales donde funcionan las Mesas de Sufragio

Artículo 65°.- Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en el orden siguiente: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

Artículo 66°.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del

local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

Artículo 67°.- Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPITULO 7

De las Mesas de Transeúntes

Instalación de Mesas de Transeúntes

Artículo 68°.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza la instalación de las Mesas de Transeúntes.

Artículo 69°.- Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único.

Inscripción en Mesa de Transeúntes

Artículo 70°.- El ciudadano que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.

Artículo 71°.- La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil envía al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Ubicación de Mesas de Transeúntes

Artículo 72°.- Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes.

Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 73°.- Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local.

CAPITULO 8

De las Coordinaciones entre los Organos del Sistema Electoral durante los Procesos Electorales

Artículo 74°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 75°.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Comité de Coordinación Electoral

Artículo 76°.- El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Función del Comité de Coordinación Electoral

Artículo 77°.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 78°.- El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:

- a) Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.
- b) Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.
- c) Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

TITULO IV DE LA CONVOCATORIA

CAPITULO 1 Generalidades

Artículo 79°.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados.

CAPITULO 2 De la Convocatoria

Decreto de Convocatoria

Artículo 80°.- Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 81°.- El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

Plazos para Convocatoria a Elecciones

Artículo 82°.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor de

120 (ciento veinte) días naturales y no mayor de 150 (ciento cincuenta).

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días naturales ni menor de 60 (sesenta).

Decreto que rige un Proceso Electoral, Referéndum o Consulta Popular.

Artículo 83°.- Todo Decreto de Convocatoria a Elecciones debe especificar:

- a) Objeto de las Elecciones.
- b) Fecha de las Elecciones y, de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- c) Cargos por cubrir o temas por consultar.
- d) Circunscripciones electorales en que se realizan.
- e) Autorización del Presupuesto.

CAPITULO 3

De la Convocatoria Extraordinaria

Disolución del Congreso

Artículo 84°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

Artículo 85°.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

TITULO V

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPITULO I

Del Responsable

Artículo 86°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

CAPITULO 2

De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas

Vigencia

Artículo 87°.- Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, listas de candidatos a Congresistas en el caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tenga inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Se considera vigente la inscripción de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y

Alianzas, siempre que hayan obtenido un porcentaje de votación no menor del cinco por ciento (5%) a nivel nacional en el último proceso de Elecciones Generales.

Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas

Artículo 88°.- El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos.

- a) Solicitud con la denominación del Partido o Agrupación Independiente, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Relación de adherentes no menor del 4% de los ciudadanos hábiles para votar a nivel nacional, según el número de electores inscritos en el Padrón empleado en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de éstos.
- c) Inscripción realizada hasta noventa (90) días naturales antes del día de las elecciones; y,
- d) Presentación por duplicado de disquetes con la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identificación de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 89°.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Control de Adherentes

Artículo 90°.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo período electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.

Artículo 91°.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondiente a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88°.

Proceso de listas de firmas

Artículo 92°.- Los lotes de lista de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales, de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede suspender la verificación, en caso de que se alcance el mínimo requerido.

El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de los adherentes es de diez días.

Artículo 93°.- Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo

anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 94°.- Se procesa el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al número requerido de éstos, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobra de acuerdo con la tasa que fija el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 95°.- Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones.

Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción.

Artículo 96°.- Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

Alianzas de Partidos

Artículo 97°.- Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 88°.

Artículo 98°.- La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 99°.- El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no puede presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

Publicación de síntesis del Asiento de Inscripción

Artículo 100°.- El Jurado Nacional de Elecciones publica, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del asiento de inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La publicación del asiento de inscripción debe efectuarse dentro de los dos (02) días naturales después de la inscripción.

Impugnación a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza.

Artículo 101°.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede presentar

tachas a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza.

Artículo 102°.- La tacha debe presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones de una cantidad equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias la cual se devuelve a quien haya formulado la tacha en caso de que ésta fuese declarada fundada.

Artículo 103°.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substancia la tacha dentro de los tres (3) días naturales después de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

CAPITULO 3

De los Candidatos a Presidente

Fórmula de candidatos

Artículo 104°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.

Artículo 105°.- El Presidente de la República es elegido por un período de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Transcurrido otro período constitucional como mínimo, el ex-presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Requisitos para ser elegido Presidente.

Artículo 106.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;
- c. Gozar del derecho de sufragio; y,
- d. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Impedimentos para postular

Artículo 107°.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República.

- a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por los menos seis meses antes de la elección;
- b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del

- Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;
- c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
 - d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;
 - e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la han ejercido en el año precedente a la elección.

Artículo 108°.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Plazo de Inscripción de Fórmulas de Candidatos

Artículo 109°.- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

El Jurado Nacional de Elecciones publica en el Diario Oficial El Peruano la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse la misma.

Impugnación contra los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias.

Artículo 110°.- Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 106°, y 107° de la presente Ley. La tacha es resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso que ésta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 111°.- Aceptada la inscripción de las fórmulas de candidatos o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectúa la inscripción definitiva de las Fórmulas de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.

CAPITULO 4

De los Candidatos a Congresistas

Requisito para ser elegido Congresista

Artículo 112°.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113°.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 114°.- Están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serle concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

Igualmente, están impedidos de ser candidatos los servidores y funcionarios públicos que hayan sido cesados y destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia penal.

Plazo de Inscripción

Artículo 115°.- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrados en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una lista completa de candidatos al Congreso de la República. El plazo para la inscripción de la lista será de hasta 60 (sesenta) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de los formatos para reunir las firmas de adherentes de los ciudadanos de las Listas Independientes; así como su verificación.

Lista de Candidatos

Artículo 116°.- Las listas de candidatos al Congreso deben incluir un número no menor del 25% de mujeres o de varones.

Artículo 117°.- La solicitud de inscripción de una lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos.

Dicha solicitud lleva la firma de todos los candidatos y la del personero del Partido. Agrupación Independiente o Alianza, inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 118°.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino.

En el caso en que un candidato figure en dos (2) o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta dos (2) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119°, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso.

Publicación de Listas de Candidatos

Artículo 119°.- Las listas de candidatos que cumplan con los requerimientos indicados son publicadas en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez.

Tacha contra los candidatos a representantes al Congreso de la República

Artículo 120°.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 113°, 114° y 115°, de la presente Ley, la que es resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta se declare fundada. De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el Artículo 115°.

Artículo 121°.- Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación, siempre que dichas listas respeten los porcentajes a que se refiere el Artículo 116° de la Ley.

Símbolo que identifica a cada Partido Político

Artículo 122°.- Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Efectos de las tachas

Artículo 123°.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surte plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el Artículo 116° de la Ley por efecto de la tacha.

Después de las elecciones, sólo puede tacharse a un candidato si se descubriese y se probara, documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Elección especial de representantes al Congreso de la República

Artículo 124°.- La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el Artículo 120° de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO 5 De las Consultas Populares

Artículo 125°.- Pueden ser sometidos a referéndum:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución;
- b) La aprobación de normas con rango de ley;
- c) Las ordenanzas municipales; y,
- d) Las materias relativas al proceso de descentralización.

Artículo 126°.- No pueden ser sujeto de consulta popular:

- a) Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.
- b) Normas de carácter tributario o presupuestal.
- c) Tratados internacionales en vigor.

TITULO VI DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I Generalidades

Artículo 127°.- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

Igualmente los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

Artículo 128°.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 129°.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

- a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;
- b) Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,
- c) Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 130°.- Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos proporcionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

Artículo 131°.- Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

Artículo 132°.- Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO 2

De los Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones

Personero Legal

Artículo 133°.- El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partido o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

Artículo 134°.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Artículo 135°.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

Personero Alterno

Artículo 136°.- El personero alternativo está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

Personero Técnico

Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

Artículo 138°.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

- a) Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- c) Infraestructura de comunicaciones
- d) Aspecto de Seguridad del Sistema
- e) Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo. y,
- f) Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

Artículo 139°.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

- a) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
- c) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.
- d) Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.

- e) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

Artículo 140°.- Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alternativo.

Artículo 141°.- Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

CAPITULO 3

De los Personeros ante el Jurado Electoral Especial

Personero Legal

Artículo 142°.- El personero legal ante el Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Personero Alterno

Artículo 143°.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

Personero Técnico

Artículo 144°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

Artículo 145°.- Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

Solicitud de Información

Artículo 146°.- Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

Artículo 147°.- Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

Artículo 148°.- Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o disquetes.

Ingreso a Centros de Cómputo

Artículo 149°.- Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

Presentación de recurso

Artículo 150º.- Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de su personero legal o alterno.

CAPITULO 4 **De los Personeros ante las Mesas de Sufragio**

Artículo 151º.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada Mesa de Sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 152º.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 153º.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- e) Presenciar la lectura de los votos.
- f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 154º.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

Artículo 155º.- Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156º.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

CAPITULO 5

De los Personeros en los Centros de Votación

Artículo 157°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presente candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 158°.- Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

TITULO VII

DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 159°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédulas para facilitar el voto del elector.

Artículo 160°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial de las Actas Electorales.

Artículo 161°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.

Artículo 162°.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 163°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPITULO 2

De las Cédulas de Sufragio

Artículo 164°.- Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.

No puede utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con las moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

Artículo 165°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento de ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y candidatos dentro de los dos (2) días naturales después del cierre de la inscripción de candidaturas. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público.

Artículo 166°.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) No es menor que las dimensiones del formato A5.
- b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.
- c) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d) Es impresa en idioma español y en forma legible.
- e) El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- f) Incluye, en su caso, la fotografía de los candidatos a la presidencia de la República, del candidato que ocupa el primer lugar en las listas de candidatos al Congreso y de los candidatos a presidente de Región.
- g) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel.

Impugnaciones respecto al diseño de la cédula

Artículo 167°.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165°.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 168°.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por

ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

Impresión de carteles

Artículo 169°.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas la fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

Carteles son fijados obligatoriamente en las Cámaras Secretas.

Artículo 170°.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

CAPITULO 3

De las Actas de Votación

Confección de Actas Electorales

Artículo 171°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

Artículo 172°.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consiste de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio. Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

Acta de Instalación

Artículo 173°.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 174°.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de mesa y nombres de la provincia y el distrito a los que pertenecen la mesa de sufragio.
- b) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- c) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.
- d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.

- f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- g) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
- h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

Acta de Sufragio

Artículo 175°.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Artículo 176°.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información.

- a) El número de sufragantes (en cifras y en letras).
- b) El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras)
- c) Los hechos ocurridos durante la votación.
- d) Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.
- e) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

Acta de Escrutinio

Artículo 177°.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 178°.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
- b) Número de votos nulos.
- c) Número de votos en blanco.
- d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa. Y,
- f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

CAPITULO 4

De la Distribución del Material Electoral

Artículo 179°.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

Artículo 180°.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

TITULO VIII DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPITULO I Generalidades

Artículo 181°.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390° del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley.

Artículo 182°.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Artículo 183°.- Dentro de los sesenta (60) días anteriores a las elecciones, las Organizaciones Políticas, Listas Independientes y Alianzas, presentan al Jurado Nacional de Elecciones la proyección de los fondos que serán invertidos durante el proceso electoral correspondiente, así como su fuente de financiamiento.

Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la proclamación oficial electoral, los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes presentan al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, la relación de gastos destinados a la campaña electoral correspondiente, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

Artículo 184°.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Artículo 185°.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Artículo 186°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
- b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los

sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales . Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.

- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 187°.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 188°.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

Artículo 189°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

Artículo 190°.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

Artículo 191°.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo puede efectuarse hasta 15 (quince) días antes del día de la elección. En caso de incumplimiento se sancionará al infractor con una multa que fijará el Jurado Nacional de Elecciones tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria(UIT); lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.

Artículo 192°.- El Estado está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, cuando sean de su propiedad, de efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza, excepto en el caso de referéndum.

Artículo 193°.- Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 194°.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias, la Oficina Nacional de Procesos Electorales adquiere espacios en los medios de comunicación del Estado, los mis-

mos que se ponen a disposición de los partidos políticos inscritos o de las alianzas de partidos o de las listas independientes, sin costo alguno, por un espacio diario de treinta (30) minutos en sus programas, desde un mes antes hasta el día y la hora señalados en el Artículo 190°. Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las dieciséis (16:00) y veintitrés (23:00) horas.

Las fechas y horas son asignadas a los partidos, alianzas y listas independientes, por sorteo, el cual se efectúa en la sede central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en presencia de los personeros y bajo fe notarial.

Artículo 195°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TITULO IX DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPITULO 1 Del Padrón Electoral

Artículo 196°.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas, se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 197°.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.

Artículo 198°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones.

Artículo 199°.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación.

Artículo 200°.- Cualquier elector u Organización Política, reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 201°.- El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Artículo 202°.- El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional

de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio.

Artículo 203°.- En el Padrón se consignan los nombres y apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de Mesa de Sufragio.

Artículo 204°.- Se agregan al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando. Se observa rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al Artículo 210° de la presente Ley.

Artículo 205°.- Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.

Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

CAPITULO 2

De la Difusión del Proceso

Artículo 206°.- Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

Artículo 207°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

Artículo 208°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

Artículo 209°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que

contengan la relación de candidatos.

Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince(15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 210º.- Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

CAPITULO 3

De los Locales de Votación

Reunión de miembros de mesa

Artículo 211º.- Dentro de los diez(10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

Coordinador Electoral

Artículo 212º.- En cada local de votación, hay un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 213º.- El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

- a) Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
- b) Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de la Fuerzas Armadas.
- c) Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.
- d) Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con ésta.
- e) Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral, con el personal designado para este fin, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de los sellos o etiquetas holográficas no utilizadas, frascos de tinta indeleble y tampones.
- f) Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- g) Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

Artículo 214º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPITULO 4

Del Simulacro del Sistema de Cómputo Electoral

Artículo 215º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

Participantes en el simulacro

Artículo 216º.- En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

Artículo 217.- Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:

- a) Preparación de datos de prueba.
- b) Ejecución del simulacro.
- c) Evaluación de resultados.

Preparación de Datos de Prueba

Artículo 218º.- Se utilizan datos de prueba basados en:

- a) Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
 - b) Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.
 - c) Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, y,
 - d) Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.
- Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

Artículo 219º.- Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

Ejecución del simulacro

Artículo 220º.- En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales:

- a) Ingreso de la información desde las actas de pruebas.
- b) Consolidación y procesamiento de la información.
- c) Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- d) Control y evaluación de procedimientos.
- e) Evaluación de contingencias.
- f) Informes de resultado final. y,
- g) Elaboración de informes de resultados.

Evaluación de resultados

Artículo 221º.- Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

Artículo 222º.- Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 223º.- En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

TITULO X DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPITULO 1 Generalidades

Artículo 224º.- Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero. Están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 225º.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se emite en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

Artículo 226º.- La votación se efectúa en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local.

Artículo 227º.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza, gestiones oficiales para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO 2 Del Padrón de Electores Residentes en el Extranjero

Artículo 228º.- El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sobre la base del Padrón recibido y aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, procede conforme al Artículo 202º de la presente Ley Orgánica de Elecciones y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las Listas de Electores a las Oficinas Consulares.

Artículo 229º.- Cada lista de electores debe incluir además de los datos sobre ellos, el nombre del país y la localidad donde residan dichos electores.

Artículo 230º.- Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo local de votación.

CAPITULO 3

Del personal de las Mesas de Sufragio

Artículo 231º.- En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos(2), con los que constituye el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

Artículo 232º.- Si el funcionario consular no es de nacionalidad peruana, designa tres(3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituyen el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponde al funcionario consular.

Artículo 233º.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes se realizan en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

Artículo 234º.- En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no puede conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designa al personal de la Mesa entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 235º.- Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 57º, 58º, 59º, 60º y 61º de la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la responsabilidad de hacer llegar a los diferentes Consulados la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas. La publicación de esta relación se debe realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como en los diferentes Consulados.

Tacha de los miembros de la Mesas de Sufragio

Artículo 236º.- Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado civil o los personeros pueden formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres(3) días naturales contados a partir de la publicación.

La tacha que no es sustentada con prueba instrumental, se rechaza de plano por la oficina consular correspondiente. Las tachas sustentadas son resueltas por dicha autoridad dentro del siguiente día de recibida, con copia para el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declaran fundadas, se procede a nuevo sorteo.

Artículo 237º.- Inmediatamente después de la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales citan a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de las Credenciales respectivas.

Remisión de materiales electorales

Artículo 238º.- Junto con las listas de electores del personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite los formularios para los actos de la instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CAPITULO 4 De la Votación

Duración de la votación

Artículo 239º.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis (16:00) horas.

Alternativamente, en el caso de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, se establece el Voto Postal o Voto por Correspondencia, que consiste en la emisión del voto por el ciudadano en una cédula que previamente solicita y luego de ejercido su derecho devuelve por la vía postal o de correos al Consulado en que se encuentra inscrito, dentro de los términos establecidos en el Reglamento correspondiente. El voto postal sólo es aplicable en Referendos o Elecciones de carácter general.

Omisos al sufragio

Artículo 240º.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto son considerados como omisos al sufragio y deben abonar la multa de Ley.

Artículo 241º.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que, por razones de salud o causa de fuerza mayor, no pueden justificadamente emitir su voto, deben solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

CAPITULO 5 Del Escrutinio

Artículo 242º.- El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 243º.- Se consideran todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

Artículo 244º.- Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se obtiene cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular remite, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez hace llegar los respectivos ejemplares a la sede central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 245º.- Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa se coloca, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

CAPITULO 6

Del Cómputo Electoral

Artículo 246º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de registrar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPITULO 7

De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero

Artículo 247º.- Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita puede interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o mas de la Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, en la presente Ley y una vez efectuado el empoce correspondiente.

Artículo 248º.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no puede comprender el proceso electoral realizado en otra Oficina Consular. Por cada Oficina se requiere un recurso diferente.

TITULO XI

DEL SUFRAGIO

CAPITULO 1

De la Instalación de las Mesas de Sufragio

Artículo 249º.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07:30) horas del día de las elecciones a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08:00) horas, a más tardar.
La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

Caso en que titulares o suplentes no concurren

Artículo 250º.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos(2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos(2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos(2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la Mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación

es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Negación a integrar la mesa

Artículo 251º.- Los titulares y suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Instalación

Artículo 252º.- Si por causa no previstas en el Artículo 250º la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

Justificación de inasistencia

Artículo 253º.- Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 254º.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

Acta de Instalación

Artículo 255º.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa. A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 256º.- Firmada el Acta de Instalación los miembros de la Mesa de Sufragio proceden

a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Cámara secreta

Artículo 257º.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad. No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CAPITULO 2

De la Votación

Votación de los miembros de mesa

Artículo 258º.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédula de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el Presidente firma en el ejemplar de la Lista de electores que se encuentra en la Mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. Introduce el dedo mayor de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que debe hallarse en todas las Mesas de sufragio. El Secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, y sella y firma en adelante las cédulas dejando las constancias respectivas.

Artículo 259º.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 260º.- Presentado el documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

Artículo 261º.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 262º.- El elector en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la lista de electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Votación de invidentes

Artículo 263º.- Los invidentes son acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporciona una cédula especial que le permita emitir su voto.

Control del número de votantes

Artículo 264º.- El Presidente cuida de que el elector una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 265º.- Antes de retirarse, el elector introduce el dedo mayor en el frasco de tinta indeleble. La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede exonerar de esta obligación a los votantes de las zonas de emergencia o cuando, por razones de seguridad personal, ello sea aconsejable.

Artículo 266º.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 267º.- Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

Impugnación de la Identidad

Artículo 268º.- Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación. De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

Artículo 269º.- Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la

Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "impugnado por ...", seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

Artículo 270º.- Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 271º.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 272º.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 273º.- Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

Fin de la Votación

Artículo 274º.- La votación termina a las dieciséis (16:00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

Acta de Sufragio

Artículo 275º.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras,

el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 276º.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el acta de Escrutinio.

Artículo 277º.- El Acta de Sufragio se asientan en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPITULO 3

Del Escrutinio en Mesa

Artículo 278º.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Artículo 279º.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 280º.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por..." para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Artículo 281º.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. Enseguida pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

Impugnación de cédulas de votación.

Artículo 282º.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta

es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

Artículo 283º.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

Escrutinio en mesa, irrevisible

Artículo 284º.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Observaciones o reclamos durante el escrutinio

Artículo 285º.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por cuadruplicado:

- a) Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.
- b) Otro al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.
- c) Otro es entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional presente en el acto de la votación, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamo en el Acta de Escrutinio.
- d) El cuarto va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.

Artículo 286º.- Son votos nulos:

- a) Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
- c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- d) Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- e) Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- f) Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- g) Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
- h) Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.
El uso correcto del voto preferencial para optar por uno o dos candidatos determina la validez del voto, aún cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

Votos válidos

Artículo 287º.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

Acta de Escrutinio

Artículo 288º.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en cinco ejemplares para los fines a que se refiere el Artículo 291º

Artículo 289º.- El Acta de Escrutinio contiene:

- a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;
- b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
- e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

Cartel con el resultado de la elección

Artículo 290º.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales

Distribución del Acta Electoral

Artículo 291º.- De los cinco ejemplares del Acta Electoral se envían:

- a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- c) Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;
- d) Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,
- e) Otro, es entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden.

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que los soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados, vía INTERNET.

Acta Electoral del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 292º.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional de Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional de Elecciones por el medio mas rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y

se indica si dicha acta está impugnada o no.

Artículo 293º.- Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

Acta Electoral de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 294º.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Artículo 295º.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 296º.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

Acta Electoral del Jurado Electoral Especial

Artículo 297º.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime convenientemente por reclamos de los personeros.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 298º.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

Acta Electoral de la Fuerza Armada o Policía Nacional

Artículo 299º.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Fuerza Armada o Policía Nacio-

nal se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de mesa y se indica si dicha acta está impugnada o no. El Jurado Electoral Especial puede solicitar este último ejemplar, en caso de no recibir ninguno de los ejemplares que le corresponden.

Fin del Escrutinio

Artículo 300º.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

CAPITULO 4

Del Acopio de Actas de Votación y Anforas

Artículo 301º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el Proceso Electoral.

Artículo 302º.- El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 303º.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

TITULO XII

DEL COMPUTO Y PROCLAMACION

CAPITULO 1

Del Procedimiento General de Cómputo Descentralizado

Artículo 304º.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

Artículo 305º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

Artículo 306º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente; desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

Actos previos al Cómputo Descentralizado de Actas Electorales

Artículo 307º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

- a) Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
- b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,
- c) Separar las Actas Electorales de la Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Artículo 308º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

Artículo 309º.- Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificaciones de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

Artículo 310º.- En el caso de que las Actas de una mesa no hayan sido recibidas, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y ante la falta de éste con el que se entregó a los miembros de la Fuerzas Armadas y que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales debe solicitar y, en defecto de aquél, con las copias que presenten los personeros.

Apelaciones interpuestas contras las resoluciones de las Mesas de Sufragio

Artículo 311º.- El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

Artículo 312º.- El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por ..." depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268º de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad del infractor.

Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 313º.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio,

y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de la mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

Cómputo del Sufragio

Artículo 314º.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

Anulación de Actas Electorales

Artículo 315º.- Para el cómputo de votos de las Actas Electorales, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Si el Acta Electoral consigna el número de votantes pero el total de los votos incluidos los votos en blanco, nulos y no escrutados es mayor que dicho número, se considera válida la votación si dicho total de votos es menor que o igual al total de electores hábiles inscritos en la mesa. En caso contrario, se anula la parte pertinente del Acta.
- b) Si el Acta no consigna el número de votantes se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.

Proclamación de Resultados Descentralizados

Artículo 316º.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

Artículo 317º.- El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen. Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial.

Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

Artículo 318.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

- a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación

- de ella;
- b) La relación detallada de cada una de la Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
 - c) Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
 - d) El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
 - e) El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
 - f) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos;
 - g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
 - h) La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

Artículo 319º.- Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

CAPITULO 2

De la Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congressistas

Cómputo Nacional

Artículo 320.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

1. Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;
2. Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, congresistas u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio;
3. Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de la Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;
4. Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Congressistas u opciones;
5. Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congressista y proceder a determinar la "cifra repartidora" para asignar a cada lista el número de congresistas que le corresponda; y,
6. Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos Congressistas, a efectos de su proclamación.

Artículo 321º.- En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de su recepción el Jurado Nacional de Elecciones procede, en sesiones públicas, a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electos Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 322º.- Efectuada la calificación de todas las actas generales de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 320º y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama como fórmula u opción ganadora la que haya obtenido la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos emitidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

Artículo 323º.- De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencia de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión de número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones;
4. Nombres de los candidatos de las listas de Congresistas que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;
5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones;
6. Constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones recaídas en ellas;
7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y,
8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos Congresistas.

Artículo 324.- Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior es archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro es remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 325º.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas

Artículo 326º.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservan hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procede luego a destruir los documentos, excepto los que deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de cualquier proceso.

Artículo 327º.- Quince días antes de la instalación del Congreso, los Congresistas que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituyen, cualquiera que sea su número, en una Junta Preparatoria, bajo la presidencia del Congresista que ocupa el primer lugar de la lista que haya obtenido el mayor número de sufragios.

CAPITULO 3

De la Proclamación de Resultados de Referéndum o consultas populares

Artículo 328º.- Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procede a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que es firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y otro es archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

Artículo 329º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede al cómputo nacional, ejecutando las siguientes acciones:

- a) Verifica la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.
- b) Realiza el cómputo nacional de los votos obtenidos por las opciones o materias sometidas a consulta, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, recepcionadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio.
- c) Inicia el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empieza dicho cómputo con las comunicaciones recibidas de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y, en defecto de estas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de la Organización Políticas o de los promotores de las iniciativas.
- d) Efectúa el Cómputo Nacional y establece el número de votos alcanzados separadamente por cada opción o materia sometida a consulta.
- e) Comunica al Jurado Nacional de Elecciones los resultados del cómputo nacional efectuado.

Proclamación

Artículo 330º.- Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.

Artículo 331º.- Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sienta Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los

personeros que deseen hacerlo.

El Acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los Cómputos remitida por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
4. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,
5. Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPITULO 4

Del Cierre de la Elección

Cierre de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 332º.- Las Oficinas Descentralizado de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la proclamación de resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

Artículo 333º.- El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

- a) Hechos relacionados con el aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral, haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.
- b) Relación de Equipos de Cómputo utilizados
- c) Relación de Equipos de Cómputo Alquilados.
- d) Relación de Equipos de Cómputo comprados.
- e) Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- f) Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.
- g) Relación del software y manuales que se deben entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- h) Presupuesto y ejecución del mismo.
- i) Documentos sustentatorios del presupuesto.

Cierre de los Jurados Electorales Especiales

Artículo 334º.- Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48º de la presente Ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

Artículo 335º.- El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubre los siguientes puntos:

- a). Hechos relacionados con el aspecto legal que se suscitaron durante el proceso electoral haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos.
- b). Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones.

- c). Presupuesto y ejecución del mismo.
- d). Documentos sustentatorios del presupuesto.

TITULO XIII DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I

De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales

Ciudadanos que pueden ser observadores

Artículo 336º.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes, o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

Derechos de los observadores

Artículo 337º.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a) Instalación de la mesa de sufragio.
- b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d) Desarrollo de la votación.
- e) Escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338º.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Prohibiciones

Artículo 339º.- Los observadores electorales no pueden:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
- c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
- e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales

Artículo 340º.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en la Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

- a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
- b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. y,
- c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

CAPITULO 2 De las Garantías

Garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros

Artículo 341º.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Impedimento de Detenciones

Artículo 342º.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos

Artículo 343º.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 344º.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54º del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

Prohibición de impedir el sufragio

Artículo 345º.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Prohibiciones a Autoridades

Artículo 346º.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
- Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
- Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
- Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Prohibiciones a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia

Artículo 347º.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

- Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
- Imponer que voten por cierto candidato.
- Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 348º.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

- Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno, u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.
- Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.
- Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 349º.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse

espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 350º.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 351º.- Desde cuarenta y ocho horas antes de las 00 horas del día de la votación, hasta las 12.00 horas del día siguiente a las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos dedicados a dicho expendio.

Artículo 352º.- Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 353º.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Artículo 354º.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 355º.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 356º.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

Reuniones

Artículo 357º.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

Artículo 358º.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

Manifestación en lugares públicos

Artículo 359º.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Artículo 360º.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

Prohibiciones al Candidato que postule a una reelección

Artículo 361º.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112º de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

- Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;
- Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
- Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno no utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

- Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,
- En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

Artículo 362º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
- En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

TITULO XIV DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPITULO 1 De la Nulidad Parcial

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363º.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Nulidad de las elecciones realizadas en Jurados Electorales Especiales

Artículo 364º.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

CAPITULO 2 De la Nulidad Total

Artículo 365º.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

- 1- Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;
- 2- Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 366º.- La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Recursos de nulidad

Artículo 367º.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Artículo 368º.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TITULO XV DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPITULO 1 De la elaboración del Presupuesto Electoral

Estructura del Presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 369º.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organismo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe.

Presentación del proyecto de presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 370º.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organismo Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80º y 178º de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Artículo 371º.- El presupuesto ordinario de cada Organismo Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organismos.

El presupuesto de cada Organismo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

CAPITULO 2 De la Ejecución del Presupuesto Electoral

Artículo 372º.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular del pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a ley.

Plazo para presentación de presupuestos

Artículo 373º.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

Artículo 374º.- Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

Artículo 375º.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

Obligación de efectuar auditoría financiera

Artículo 376º.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Artículo 377º.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

CAPITULO 3

De los Recursos Propios

Artículo 378º.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación interpuestos ante este organismo electoral;
- b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla;
- c) El 15% de lo recaudado por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;
- d) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94º de esta Ley; y,
- e) El 5% de todo lo recaudado por los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 380º de la presente Ley.

Artículo 379º.- Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
- b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla.
- c) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94º de esta ley.
- d) El 5% de lo recaudado por todo concepto, de los actos registrales, señalados en el inciso a) del artículo siguiente.
- e) Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales.
- f) Otros que genere en el ámbito de sus competencia.

Artículo 380º.- Constituyen recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) El 90% de los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
- b) El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 381º.- Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de la Ley.

TITULO XVI DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPITULO 1 Contra el derecho de sufragio

Artículo 382º.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

- a) Los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político; asimismo, los miembros de la Fuerza Armada y la Policía Nacional que hagan ejercicio del sufragio.
- b) Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.
- c) Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 383º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- a) Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.
- b) Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante la violencia o soborno.
- c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.
- d) Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
- e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal.

Artículo 384º.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

- a) Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la

condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal. Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.

- b) Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpa o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.
- c) Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal.
- d) Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354º del Código Penal. Si el culpable fuese funcionario público o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal.

Artículo 385º.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36º del Código Penal:

- a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.
- b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 386º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

Artículo 387º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Nacional Electoral Especial.

Artículo 388º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de la zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley. Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal.

Artículo 389º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está

suspendida; o aquél que atenta contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

Artículo 390º.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal:

- a) Aquéllos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190º de la presente ley.
- b) Aquél que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41º al 44º del Código Penal.
Las mismas penas se imponen a los instigadores.
- c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieren tal presentación sin hacerla.

Artículo 391º.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41º al 44º del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392º.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41º al 44º del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

Artículo 393º.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354º al 360º del Código Penal.

TITULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria

Mientras no se implemente el Número Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad, en cada distrito político de la República hay tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Segunda Disposición Transitoria

El Jurado Nacional de Elecciones expide las normas reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34º y 35º de la presente ley.

Primera Disposición Final

Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final

EL Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

Tercera Disposición Final

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
PORTANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 108º de la Constitución Política del Perú, mando se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República.

Lima, 29 de setiembre de 1997

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros.

CONVOCAN A CONSULTA POPULAR PARA REVOCACION DE MANDATO CONFERIDO A ALCALDES Y REGIDORES DE DIVERSOS CONCEJOS DISTRITALES

RESOLUCION N° 755-97-JNE

Lima, 19 de agosto de 1997

VISTOS:

Los Oficios recibidos con fechas 5 y 18 de agosto del presente año, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, elevando al Jurado Nacional de Elecciones los expedientes formados a raíz de las solicitudes de convocatoria a consulta popular para la revocación del mandato conferido a alcaldes y regidores de diversos concejos distritales de la República;

CONSIDERANDO:

Que, la revocación de autoridades elegidas mediante sufragio, es un derecho de control ciudadano consagrado por los Artículos 2° numeral 17) y 31° de la Constitución Política del Perú y Artículos 3°, 20° y siguientes de la Ley N° 26300;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 8° y 21° de la citada Ley N° 26300, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones emitir resolución admitiendo las iniciativas ciudadanas incluyendo los argumentos consignados y convocar a consulta popular la que debe efectuarse dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente;

Que, los promotores han solicitado la convocatoria a consulta popular para la revocación del mandato de alcaldes y regidores elegidos y proclamados en las Elecciones Municipales Generales de 1995, por los fundamentos siguientes: "Concejo Distrital de Leimebamba para la revocación del mandato del alcalde don José Chappa Villacorta y de los regidores don Ney Orestes Castro Cachay, don Belmagro Añazco Escobedo y don Carlos Escobedo Ocampo, por declarar la vacancia de 2 regidores de oposición, no justificar los gastos del Fondo de Compensación Municipal, no efectuar cabildos abiertos, ofrecidos en su campaña electoral, mostrar despreocupación y entorpecer la mejora del servicio de agua potable y adquirir productos para el programa de Vaso de Leche de deficiente calidad; Concejo Distrital de Magdalena para la revocación del mandato del alcalde don David Caro Rodríguez y de los regidores don Manuel Heraclio Díaz Coronel, don Felipe Santiago Ruiz Tello, don Eliseo Torrejón Chávez, doña Reynaldina Culqui Tauma y don Zain Cruz Vásquez, por no dar cuenta de su gestión al pueblo, trabajar con sólo 2 regidores, desatender las necesidades básicas del pueblo, haber sido sentenciado por el delito de malversación de fondos y otros, y por no permanecer en el pueblo y trabajar en otra provincia; Concejo Distrital de Aczo para la revocación del mandato del alcalde don Claudio Rodríguez Benites, por incumplimiento de promesas efectuadas en su campaña electoral, inconducta funcional en el desempeño del cargo de alcalde y como Director del Colegio Túpac Amaru II, apropiación ilícita de fondos y patrimonio del Concejo, arrendar el volquete del Concejo para beneficio personal, falsificación de documentos y sellos para disponer de los fondos del referido Colegio, malversación y peculado en el programa de Vaso de Leche, ausentarse del Concejo sin el permiso correspondiente y por negarse a convocar a sesiones de Concejo y cabildos abiertos, a fin de no ser fiscalizado en su función; Concejo Distrital de Pariacoto para la revocación del mandato del alcalde don Máximo Inga Giraldo y los regidores don Artemio Mejía Ramos, don Hugo Cristino Carlos Rondinel, don Juan Saturnino Mata Javier, don Teodoro Leonidas Cantaros Sifuentes y don Albino Flores Luyo, por no efectuar ninguna obra en beneficio del pueblo, presunta apropiación de los Fondos de Compensación Municipal, desgobierno y mala administración municipal y por tratar abusiva y gro-

seramente al pueblo especialmente cuando está en estado etílico; Concejo Distrital de Huayán para la revocación del mandato del alcalde don Jorge Bohórquez Anaya, por no residir en el distrito y tener su residencia permanente en Lima, no haber realizado ninguna obra de significación para el pueblo que justifique los gastos realizados, efectuar pagos excesivos con los fondos del Concejo, para la contratación de su movilidad personal, uso indebido del amplificador del Concejo para atacar a las personas que no son de su simpatía, haber sido denunciado por difamación y por impedir el desarrollo del distrito obstaculizando por ejemplo su electrificación; Concejo Distrital de Tapacocha para la revocación del mandato del alcalde don Bartolomé Valentín Figueroa Sumoso y los regidores don Alipio Arnulfo Ramos Espada, don Leobigildo Samuel Cristóbal Espada, don Dalmacio G. Huerta Sarzosa, don Próspero Figueroa Zúñiga y don Alberto Huamán Espada, por abandono del cargo en forma permanente, incompatibilidad con su labor de docente, malversación de los Fondos de Compensación Municipal, Canon Minero, Vaso de Leche, Impuestos al Rodaje y otros, Injurias a la población y abuso de autoridad y por no tramitar la vacancia de los regidores Próspero Figueroa y Alberto Huamán y no tomar juramento a sus regidores; Concejo Distrital de Santa María de Chicmo para la revocación del mandato del alcalde don Claudio González Obregón y los regidores don Antonio Gamboa Ríos, don Julián Huamán Loayza y doña Asunta Gamboa Hurtado, por incapacidad de gestión en administración municipal, por no efectuar obras en beneficio del distrito ni priorizar de acuerdo a las necesidades de la población, encubrimiento de anomalías y malversación de fondos de la gestión anterior del que formó parte, nepotismo en la municipalidad y por constantes viajes a la ciudad de Lima sin obtener resultados positivos para su gestión; Concejo Distrital de Caraybamba para la revocación del mandato del alcalde don Santiago Arone Atiquipa y el regidor don Adolfo Anampa Huamaní, en cuanto al alcalde por no haber ejecutado ninguna obra durante el año de 1996, ejercer un gobierno municipal autoritario y no admitir sugerencias de la ciudadanía, desconociendo las labores que realizan los regidores debido a que no se reúne con ellos, no residir ni permanecer en la localidad visitándola sólo dos veces a la semana y manteniendo cerradas las puertas del local comunal o dejando sólo a un empleado para recibir la correspondencia y no informar sobre los fondos de Compensación Municipal ni rendir cuentas de los gastos del municipio; en cuanto al regidor por no residir en el distrito por motivos de estudio, visitando sólo de vez en cuando la localidad y no dar cuentas sobre el movimiento económico del Concejo en su calidad de síndico de rentas y teniente alcalde; Concejo Distrital de Sancos para la revocación del mandato del alcalde don Leoncio Alcides Huamaní Navarrete y los regidores don Wilman Geldres Antayhua, don Isidro Fausto Mendoza Guardia, don Erdulfo Ernesto Morales Mascco, don Julián Cipriano Rivas Quilca y don Juan Hernán Mitacc Pedroza, por malversación de fondos del municipio, peculado en agravio del municipio y del Estado y por abuso de autoridad; Concejo Distrital de Sara Sara para la revocación del mandato del alcalde don Octavio Nemesio Huamán Merino, por la comisión de los delitos de peculado, malversación de fondos, delitos contra la fe pública, usurpación de funciones, abuso del cargo al encargar la Alcaldía a tercera persona desautorizando al teniente alcalde y desconociendo a los regidores, realizar viajes infructuosos no dando cuenta de los mismos; y cerrando el local municipal impidiendo el acceso de los regidores la atención al público en la expedición de partidas y otros, efectuar contratos de personas y obras sobrevaluando los costos por lo que existen denuncias ante las autoridades competentes y por no hacer entrega de fondos presupuestales a favor de los Anexos de Acocquipa y de Santa Rosa; Concejo Distrital de Oyolo para la revocación del mandato del alcalde don Nicolás Castilla San Miguel, por abandono continuo de su cargo, por ausentarse por más de 30 días incumpliendo con las sesiones ordinarias de Concejo, supuesta malversación de fondos al no rendir cuentas sobre el movimiento económico de los subsidios cobrados desde el año 1996 y por no haber realizado obra alguna en favor de la comunidad; Concejo Distrital de

Torbio Casanova para la revocación del mandato del alcalde don Misael Altamirano Díaz; por abandono permanente del municipio, no propiciar el progreso de su distrito, no convocar a sesiones ordinarias de Concejo, habiendo convocado a pocas sesiones extraordinarias, realizar retiros de fondos correspondientes a la municipalidad a título personal sin la intervención de los regidores, hacer mal uso de los fondos asignados a la municipalidad por el Tesoro Público sin dar cuenta de los gastos, no informar las acciones de su gestión municipal a los regidores y al pueblo, marginar a los regidores que lo fiscalizan y permitir que un regidor de su confianza firme cheques de los fondos municipales, tener proceso penal abierto en su contra por el delito de peculado en agravio de la municipalidad y por tener permanentes enfrentamientos con ciudadanos que reclaman una mejor gestión y transparencia en el ejercicio de su cargo; Concejo Distrital de San Andrés de Cutervo para la revocación del mandato del alcalde don Eufemio Fernández Rojas, por no invertir adecuadamente los fondos del municipio en la ejecución de obras impidiendo el desarrollo del distrito, la existencia de pruebas de malversación de fondos en las pocas obras que ejecuta, formular quejas y denuncias contra algunos ciudadanos notables a fin de acallar y desprestigiar a toda persona que se opone a los malos y oscuros manejos que realiza, no haber tomado en cuenta a la Comisión de Adquisición y Compras ni realizado las licitaciones respectivas en las adquisiciones del municipio y por no informar sobre el balance económico no obstante las reiteradas peticiones de autoridades y ciudadanos; Concejo Distrital de San Silvestre de Cochán para la revocación del mandato del alcalde don Segundo Severo Arribasplata Ríos y los regidores don Víctor Moisés Alfaro Terán, don César Palomino Llanos, don César Coba Celis, don Elmer Palomino Arribasplata y don Agustín Flores Carhuatanta, por malversación de fondos y mala administración del dinero del Fondo de Compensación Municipal - Canon Minero - Programa del Vaso de Leche y recursos propios desconociéndose el destino de los mismos, no haber realizado ninguna obra en los 17 meses de gestión edil haciendo caso omiso al pedido de realizar un cabildo abierto para informar sobre sus obras realizadas y el dinero invertido, negligencia e irresponsabilidad al dejar de ejecutar proyectos de puentes - carreteras y otros aprobados por Foncodes y otras instituciones del Estado y por uso indebido de los fondos del Programa de Vaso de Leche al cancelarse con los referidos fondos las dietas de los regidores y realizar pagos a empleados y otros gastos; Concejo Distrital de Paccaritambo para la revocación del mandato del alcalde don Daniel Villacorta Valderrama y los regidores doña Carmen Quispe Sulca, don Dalmecio Flores Acuña, don Benancio Choque Uscamayta, don Teófilo Quispe Huallpa y don Marcelino Singuña Ttito, por incapacidad de gestión en la administración edil, no residir en la localidad del municipio el alcalde Daniel Villacorta y los regidores Dalmecio Flores Acuña, Benancio Choque Uscamayta y Marcelino Singuña Ttito razón por la cual se encuentra en abandono el municipio, no apoyar a las comunidades campesinas, incumplimiento en el Programa de Vaso de Leche, sorprender a los comuneros haciéndoles firmar documentos en blanco supuestamente recibiendo los fondos para la ejecución de obras cuando en la realidad no se entregó fondo alguno, mal uso de las 3 unidades vehiculares encontrándose en la actualidad malogradas, no tener capacidad de convocatoria y haberse perdido el principio de autoridad, excesivo pago de sueldos y dietas al alcalde y regidores en desmedro de la economía municipal y por no tener capacidad de gestión para solicitar obras de desarrollo; Concejo Distrital de El Carmen para la revocación del mandato del alcalde don Víctor A. Talavera Yangali, por no haber presentado un plan de trabajo de acuerdo al presupuesto asignado, no haber presentado ningún balance de su gestión, malversación de fondos estando en trámite solicitud por ante la Contraloría General de la República a efectos de realizar una auditoría, atribuir deudas injustas al municipio ante el alcalde Provincial por obras pésimamente realizadas, sobrevaluar costos en la construcción de un centro educativo habiendo recibido apoyo de la población en mano de obra y materiales, no preocuparse por la seguridad

de la población al no mejorar un camino por el que transitan niños, tener una conducta inmoral en su relación familiar, ausentarse del municipio desde el 27 de diciembre de 1996 al 10 de marzo de 1997 sin previo aviso y por destinar los fondos del Programa del Vaso de Leche correspondiente al mes de diciembre de 1996 a la reparación de un vehículo; Concejo Distrital de Cuenca para la revocación del mandato del alcalde don Máximo Alvárez Arroyo y el regidor don Humberto Huamán Hospinal, por la demora y falta de transparencia en la remodelación de la Plaza Central obra ejecutada desde 1992 existiendo deficiencia en la misma siendo evidente la mala calidad del material utilizado, la construcción inútil de un reservorio de agua potable sin sustento técnico lo que demuestra la malversación de fondos del presupuesto del municipio, contratación inadecuada de estudios técnicos para realización de obras tales como la electrificación – irrigación de Huayllapampa –puente sobre el Mantaro entre otros, promover contrato entre la comunidad y Fonavi para obtener préstamo para la electrificación del distrito por encima de la capacidad de pago de los pobladores habiendo quedado inutilizada dicha obra por el corte del servicio debido a que no se garantizó la devolución del préstamo, haber sobrevaluado los costos de materiales y servicios técnicos en la construcción de aulas del Colegio Secundario, uso en beneficio propio de la camioneta de propiedad del Concejo, siendo utilizada para viajes particulares a Huancayo y Pucallpa donde el alcalde posee fincas y negocios, promover un política de total postergación del desarrollo económico y cultural del distrito propiciando la falta de unidad entre los pobladores, realizar las acciones de gestión municipal sin coordinar con las demás autoridades tomando las decisiones un pequeño grupo de regidores negándose a realizar asambleas o reuniones públicas de información, beneficiarse económicamente de los convenios celebrados con Foncodes y Fonavi, falta de apoyo a las 10 comunidades anexas del distrito, y transparencia en el ejercicio de su cargo, falta de respeto a pobladores al tratarlos de ignorantes e incapaces dedicándose al consumo diario de bebidas alcohólicas y por atentar contra la cultura del distrito al haber destruido la biblioteca municipal; Concejo Distrital de Ayavi para la revocación del mandato del alcalde don Toti Germán Cabrera Morales, por radicar y laborar en la ciudad de Ica concurriendo esporádicamente al distrito, cobrar y manejar los fondos del presupuesto municipal conjuntamente con un amigo de su entorno ajeno para el municipio y extraño para el pueblo, no realizar obra alguna en la jurisdicción del distrito desconociéndose el destino del presupuesto municipal, no realizar sesiones de Concejo e impedir ser fiscalizado por los regidores negándoles todo tipo de participación y por cometer actos de corrupción, inmoralidad y postergación a la comunidad; Concejo Distrital de Jacas Chico para la revocación del mandato de alcalde don Hebert Doroteo Hilario por no radicar en el distrito y abandono total del municipio, no rendir cuentas de los Fondos de Compensación Municipal no exigiendo tampoco al ex alcalde Tereso Gómez Evaristo de la anterior gestión en razón de haber actuado en dicho período como teniente alcalde su hermano Clever Doroteo Hilario, trabajar en forma personalista – autoritaria sin coordinar con sus regidores ni autoridades, apropiación ilícita y abuso de autoridad al detener el vehículo de la comunidad campesina desde junio de 1996 hasta el 30 de abril de 1997, tener denuncias en su contra por la comisión de delitos de peculado y contra la fe pública ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Huánuco, no realizar obras de envergadura, nepotismo al contratar a sus familiares en el municipio y en cargos de comisiones dependientes del municipio, cobro indebido a los comuneros de Chasqui por la instalación del fluido eléctrico en dicha comunidad el mismo que no se ha realizado ni tampoco se ha devuelto el dinero recibido, repartir el Programa de Vaso de Leche cada 3 meses y en forma deficiente y por destituir a 2 coordinadores del Programa y por vacar a los regidores Mamerto Armillón González y Leandro Gómez Doroteo; Concejo Distrital de Yanacancha para la revocación del mandato del alcalde don César Blas Torres y los regidores don Modesto Lapa Camargo y don Alberto García Balvín, asumir actitudes incorrectas y marginar a las autoridades de los pueblos anexos sin realizar las coordina-

ciones debidas y por inequitativa distribución del subsidio municipal en la dotación de dinero y ejecución de obras a los barrios y pueblos anexos del distrito; Consejo Distrital de Ingenio para la revocación del mandato de alcalde don Ignacio Cárdenas Meza, por incumplimiento de obras prometidas en su campaña electoral, abandono del cargo sin motivo justificado por más de 1 mes, incumplir con su promesa de convocar a asamblea a la comunidad de Ingenio cada 3 meses, no informar el balance económico anual, sobrevaluar costos de las obras de Casacancha - Ancal Chiacata y otros y por obligar a los comuneros de Chiacata hacer entrega de 3 carneros para su consumo según denuncias de los comuneros; Concejo Distrital de Julcán para la revocación del mandato del alcalde don Simeón Claudio Bonifacio Mucha, por no convocar a cabildo abierto ni informar el estado económico y administrativo del municipio a los regidores del Concejo, no efectuar la distribución del Vaso de Leche en el período 1997, asumir una actitud prepotente y descortés contra los regidores del Concejo e impedir el cumplimiento de sus funciones por no residir en el distrito y mostrar indiferencia ante los problemas de la comunidad; Concejo Distrital de Jayanca para la revocación del mandato del alcalde don Eduardo Tomás Arellano Santamaría, por haber engañado a la ciudadanía durante su campaña al indicar que ostentaba el título de doctor en economía y haber desempeñado cargos importantes en el Congreso y otros organismos con la finalidad de ser elegido alcalde, fomentar el caos económico en la municipalidad al contratar a 20 trabajadores entre familiares y amigos e incrementar en forma desproporcionada su remuneración y la de sus allegados pretendiendo cubrir el costo de las planillas con la imposición y cobro injusto de tributos a la ciudadanía, haberse paralizado las obras del municipio, no pagar las remuneraciones y aguinaldos a tiempo, no dar cuenta a los regidores sobre la utilización de fondos del municipio por sobrevaluaciones en la ejecución de pequeñas obras en caseríos, destituir al médico veterinario que controla las carnes rojas y contratar en su remplazo a su primo hermano que es un técnico agropecuario hecho este denunciado penalmente por el Colegio Médico Veterinario, haber destituido a la directiva del grupo comunal del caserío Noria Nueva reemplazándolos por personas de su entorno, entorpecer la ejecución de la construcción de 12 alcantarillas en la zona rural de Jayanca, haber cerrado el desagüe de la iglesia "El Salvador" lo que produjo la interrupción del servicio del botiquín y comedor parroquial, abuso de autoridad al destituir al regidor don Walter Tantaleán Santa Cruz, tener conflictos con sus regidores las que han motivado acciones judiciales, tener conflictos con comerciantes - miembros de la Hermandad de la Cruz de la Alameda - representantes de varios caseríos - con el Juez de Paz - Gobernador - la Subprefecta - medios de comunicación y la Policía Nacional, argumentar la ejecución de obras que no se cumplen o han sido deficientemente construidas y por tener varios procesos penales en su contra; Concejo Distrital de Lunahuaná para la revocación del mandato del alcalde don Manuel Sánchez Jara y los regidores don Oscar A. Casas Dávila, don Julio A. Sánchez Sánchez, don Heliades Sánchez Alva, don Julio Cárdenas Guerrero y don Félix Vicente Villalobos; en cuanto al alcalde, por incumplir con el programa ofrecido en la campaña electoral y no realizar obra alguna, haber hecho disminuir el turismo en un 70% y haber ordenado la destrucción del "Lagar de Molienda de Uvas", haber dispuesto el cierre del Estadio obligando a los deportistas a usar campos deportivos de otras jurisdicciones, contratar un asesor para asuntos personales y nuevos servidores administrativos incrementando los gastos del municipio y aumentando en forma arbitraria el impuesto predial no empresarial en agravio de la ciudadanía, incumplir con los pagos de gratificación de navidad de 1996 y escolaridad de 1997; incumplir con la municipalización del servicio de agua potable del distrito, disponer al cierre del camal municipal ocasionando que se incrementen el costo de las carnes por tener que ser transportadas desde Imperial, abandono total del cementerio municipal y no respetar los nichos vendidos a perpetuidad, sobrevaluar el costo de la remodelación de la plaza de armas y de una pequeña puerta de madera para el servicio público, actuar con soberbia y

trato despectivo a los ciudadanos que acuden a su despacho; en cuanto al alcalde y regidores, por ser responsables de la baja ostensible del flujo turístico de la zona al no brindar apoyo a los eventos turísticos y disponer la destrucción del lagar de molienda de uva construido por la comunidad, no domiciliar en la localidad el alcalde y el regidor Oscar Casas Dávila, haber incrementado en más del 100%, el monto de sus dietas, descuidar el ornato y limpieza del distrito y por existir parentesco entre el contador de la municipalidad Moisés Rojas Campos con el regidor síndico de rentas don Heliades Sánchez Alva; Concejo Distrital de Surco para la revocación del mandato del alcalde don Alfredo Quispe Córdova y el regidor don Ramón Alberto Villa Cajavilca. en cuanto al alcalde, por no rendir cuenta de la administración económica municipal de su primer período de gobierno municipal 1993 a 1995, no informar del manejo contable del municipio denunciando por difamación y calumnia ante las autoridades judiciales de la provincia a regidores y autoridades comunales que solicitaron dicho informe económico, no informar sobre un monto considerable de dinero recibido por Electrolima o Edelgel así como de la inversión realizada con dicho monto, utilizar los recursos económicos del municipio para financiar su campaña electoral con miras a convertirse en el próximo alcalde del Concejo de Huarochirí - Matucana proporcionando a muchos pueblos de la provincia ayuda económicas que niega al distrito que lo representa, haberse apoderado por más de 4 años del vehículo de la comunidad negándose a devolverlo y habiendo denunciado a la Junta Directiva de la Comunidad ante la Subprefectura de la provincia por solicitar dicha devolución y por encontrarse en abandono total las actividades administrativas de la comunidad no existiendo coordinación entre la municipalidad con otras instituciones de la localidad; en cuanto al alcalde y regidor, por hacer y deshacer del municipio sin rendir cuentas a nadie ni siquiera a los demás regidores quienes son denunciados apenas la solicitan, abandonar por tiempo indeterminado a la población; Concejo Distrital de Santa Eulalia para la revocación del mandato de la alcaldesa doña Estela Martha León Requena y los regidores don Ricardo Urbano Cárdenas Francia, doña María Fabela Balarezo Ferré, don Jonás Brañes Rodríguez, don Alejandro Toribio Barbachán Suárez y don Rómulo Esteban Casaño, en cuanto a la alcaldesa, por haber informado al pueblo sobre el manejo de la municipalidad así como el uso y distribución del Vaso de Leche y no haber convocado al cabildo abierto solicitado por más de 300 ciudadanos rechazando dicho pedido y denunciando a los promotores del pedido; en cuanto a la alcaldesa y regidores, por malversación de fondos, Inmoralidad y corrupción, Nepotismo en el Concejo, incumplimiento de las promesas efectuadas durante la campaña electoral y desatención a los requerimientos básicos de la población - agua y desagüe; Concejo Distrital de Punta Negra para la revocación del mandato de las regidoras doña Cecilia Rivas Quiñonez y doña Paula Granados de Rosales, por obstruir la realización de obras en el distrito principalmente de agua y desagüe por parte de Sedapal, ejercer funciones de competencia del alcalde y por obstaculizar permanentemente las labores de los trabajadores municipales llegando a hostilizarlos y amedrentarlos; Concejo Distrital de Pucusana para la renovación del mandato del alcalde don Juan Miguel Guerrero Orbegoso, por ejercer un gobierno municipal autocrático al no convocar a sesiones de Concejo ni reconocer los órganos de gobierno municipales, desacato de los acuerdos adoptados de manera legítima por el Concejo Municipal generando situaciones de enfrentamiento y tensión en el Concejo y la ciudadanía, realizar actos de abuso de autoridad y gastos indebidos como es el pago en exceso de su seguridad personal con los fondos municipales, el uso en beneficio propio de los bienes municipales como es el caso del combustible, contratar con fondos del municipio a una constructora a la que se encuentra vinculado y por realizar una administración municipal sin la participación del cuerpo edilicio ni la población negándose a atender los pedidos y requerimientos que se le formulan desatendiendo los servicios de limpieza y seguridad; Concejo Distrital de Ituata para la revocación del mandato del alcalde don Pedro Celestino Ccanahuire Hacca y los regidores don Braulio Condori

Quispe, don Aurelio Apaza Saya, don Felipe Benecio Sacaca Ccoa y don Salomón Hacca la Torre por no haber acordado ejecutar obra alguna en las comunidades de Quete - Carabaya - Putina y Kayatocco habiendo tomado los fondos de Compensación Municipal y de ingresos propios para realizar negocios particulares en calidad de préstamo, haber adquirido un volquete volvo usado y una antena parabólica con precios sobrevaluados y que a la fecha no funciona con regularidad y por obstaculizar la ejecución de obras solicitadas por los representantes de las comunidades campesinas y aprobadas por Foncodes argumentando ser innecesarias y que la municipalidad se encontraba en condiciones de realizarlas; Concejo Distrital de Desaguadero para la revocación del mandato del alcalde don Gerardo Eriquita Mamani, por encubrir los malos manejos del ex alcalde de dicho Concejo al no informar ni presentar la documentación a la Contaduría General de la República, malversar los fondos de municipio al incrementar las dietas y viáticos, dilapidar fondos del municipio al haber comprado 80 cajas de cervezas para acto de juramentación de los miembros del Concejo, malversar los fondos del municipio al haber comprado un cargador frontal que es chatarra y se encuentra repintado no prestando ningún servicio a la comunidad, nepotismo, al contratar a su hijo - yerno y familiares en el municipio, tener procesos penales en su contra por los delitos de estupro - abuso de autoridad y acoso sexual, por ausentarse permanentemente de la localidad inasistiendo a actos oficiales del municipio y reuniones con otras autoridades y por no efectuar ninguna obra en beneficio de la comunidad; Concejo Distrital de Agua Blanca para la revocación del mandato del alcalde don Berlaín Barrera Rengifo y los regidores don Jorge Acosta Vásquez, don Teófilo Mego Guevara, don Rigoberto Rodríguez Chupingahua, don Tedy Ramírez Mori y don Teobaldo Segundo Vela Dávila, por presunta apropiación por parte del alcalde de fondos del Concejo para la adquisición de propiedades en Tarapoto y Agua Blanca a su nombre y de su conviviente por incapacidad e irresponsabilidad en el cargo al no haberse realizado ninguna obra ni gestión y la administración correcta del Concejo, estafar al alcalde a varios ciudadanos al extender cheques sin fondos, realizar el alcalde cobros indebidos a los jóvenes que solicitan su inscripción en el Registro para el servicio militar siendo la gestión gratuita, aprovecharse del cargo de alcalde lanzando falsas acusaciones contra profesores de los centros educativos N° 279 y 280 por lo que fueron destacados a otra jurisdicción creando descontento en la población, haberse efectuado un préstamo del Banco de la Nación de Tarapoto por la suma S/. 40,000 nuevos soles y rindiendo cuenta al pueblo de solo S/. 25,000 nuevos soles, cometer serias irregularidades en la distribución del Programa de Vaso de Leche habiéndose en algunos casos vendido los productos y negando sus cuotas a algunos clubes de madres y por no convocarse a cabildo abierto ni presentar el balance económico de la gestión edil, demostrar incapacidad el alcalde y los regidores para ejercer sus cargos encontrándose casi diariamente en estado etílico insultando a los pobladores del distrito, calumniar a 3 ciudadanos del robo de un televisor del pueblo los que fueron castigados y torturados por el ejército y por hacer falsas denuncias a dirigentes y ciudadanos que solicitaron la realización de un cabildo abierto acusándolos de terroristas ante la Policía Nacional y el Ejército; Concejo Distrital de Pinto Recodo para la revocación del mandato del alcalde don Marlio Roberto Vela Vásquez, por la mala administración de un préstamo adquirido del Banco de la Nación invertido en la instalación del servicio telefónico que finalmente sólo recepciona llamadas y la compra del circuito de televisión que mayormente no funciona debido a que no hay fluido eléctrico, no continuar las gestiones en la adquisición del grupo electrógeno que la anterior administración dejó tramitada ante el Ministerio de Energía y Minas, no residir en la localidad permaneciendo mayormente en la ciudad de Tarapoto, no haber realizado obras en beneficio de la comunidad ni dar a conocer los proyectos y por no haber apoyado a los damnificados de las últimas inundaciones del río Mayo; Concejo Distrital de Shapaja para la revocación del mandato del alcalde don Faustino Reátegui Marín y el regidor don Werlin Villacorta Ushiñahua por la mala administra-

ción de la cabina telefónica al no pagar los servicios a "Telefónica de Tarapoto" ocasionando perjuicios a la población por los continuos cortes, mala administración del Programa de Vaso de Leche desconociéndose el destino del porcentaje del 10% por la preferencia de compra a la firma proveedora, sobrevaluar la adquisición de 2 paneles solares para cabina telefónica - la ampliación de la torre de la misma y la construcción de tribuna y cercos perimétricos en la escuela estatal N° 0040, realizar pagos de bienes y servicios inexistentes tales como la construcción de una alcantarilla y el arrendamiento de local para el municipio, contratar en el municipio sólo a personas que lo apoyaron en su candidatura habiendo nombrado a trabajadores sin acuerdo de Concejo ni realizar concurso y en otros casos despedido al personal del Concejo en forma arbitraria, no convocar a sesiones de Concejo, no informar respecto del gasto y los ingresos del presupuesto del municipio correspondiente al ejercicio de 1996, utilizar sólo a su favor la emisora local "La voz del pueblo" y de contratar como auspiciador programas radiales, no brindar servicio con el bote motor del municipio a los campesinos de Shapaja atendiendo a intermediarios y desconociéndose los ingresos por tal concepto, haber comprado 5 cilindros de petróleo y desconocerse su utilización toda vez que no tienen servicio energético y debido a que los pagos y manejos del Fondo Municipal los realiza el regidor síndico de rentas quien es a su vez tesorero llamado Werlin Villacorta Ushiñahua; Concejo Distrital de Tarucachi para la revocación del mandato del alcalde don Antolín Esteban Ale Choque, por haber efectuado malos manejos con el dinero de la municipalidad para reelegirse en el cargo, no entregar oportunamente el dinero del Programa del Vaso de Leche más aún al hacerlo se distribuye en cantidad menor y se otorga productos a precios sobrevaluados, realizar obras en la plaza de armas y una cancha de fútbol con recursos que no corresponden a los recibidos del tesoro público, falsificar la firma del tesorero para realizar retiros del Banco de la Nación según denuncia de don Eufrazio Ale Cutipa, realizar trabajos en sus propiedades agrícolas con dinero de la municipalidad, no presentar la información financiera y presupuestal ante la Contaduría de la Nación y el Ministerio de Economía, no permitir la participación de los regidores y por entorpecer el apoyo al pueblo de las instituciones del Estado";

Que, con relación a la revocación del regidor del Concejo Distrital de Jacas Chico don Marcelino Robles Niño; a los regidores del Concejo Distrital de Shapaja doña Rosa del Aguila Fasanando y don Llon Enrique Amas Sifuentes Navas; a los regidores del Concejo Distrital de Desagüadero don Aurelio Salamanca Salamanca, don Teófilo Bernabé Robles, don Rosendo Choque Llanos, don Julio Daniel Sarmiento Sarmiento y don Willy Flores Quispe; y, a los regidores del Concejo Distrital de El Carmen don Glicerio Quispe de La Peña, don Melanio Jorge Taype, don Aparicio Flores Escobar, don Valerio Condori Ramos y don Alejandro Soto Torre, no se ha señalado fundamento para la revocación de sus mandatos tal como lo exige el Artículo 21° de la Ley N° 26300, por lo que dichas autoridades municipales no deben ser incluidas en la convocatoria a consulta popular;

Que, los recurrentes han cumplido con acompañar los padrones firmados por más del 25% de electores de la jurisdicción correspondiente, tal como lo señala el Artículo 22° de la ley antes mencionada, según Informes y verificación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a consulta popular para el día domingo 26 de octubre del presente año, para la revocación del mandato conferido por votación a alcaldes y regidores, en las siguientes circunscripciones electorales:

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

PROVINCIA DE CHACHAPOYAS

1. Concejo Distrital de Leimebamba: Para la revocación del mandato del alcalde don José Chappa Villacorta y de los regidores don Ney Orestes Castro Cachay, don Belmagro Añazco Escobedo y don Carlos Escobedo Ocampo.
2. Concejo Distrital de Magdalena: Para la revocación del mandato del alcalde don David Caro Rodríguez y de los regidores don Manuel Heraclio Díaz Coronel, don Felipe Santiago Ruiz Tello, don Eliseo Torrejón Chávez, doña Reynaldina Culqui Tauma y don Zain Cruz Vásquez.

DEPARTAMENTO DE ANCASH

PROVINCIA DE ANTONIO RAYMONDI

3. Concejo Distrital de Aczo: Para la revocación del mandato de alcalde con Claudio Rodríguez Benites.

PROVINCIA DE HUARAZ

4. Concejo Distrital de Pariacoto: Para la revocación del mandato del alcalde don Máximo Inga Giraldo y los regidores don Artemio Mejía Ramos, don Hugo Cristino Carlos Rondinel, don Juan Saturnino Mata Javier, don Teodoro Leonidas Cantaros Sifuentes y don Albino Flores Luyo.

PROVINCIA DE HUARMEY

5. Concejo Distrital de Huayán: Para la revocación del mandato del alcalde don Jorge Bohórquez Anaya.

PROVINCIA DE RECUAY

6. Concejo Distrital de Tapacocha: Para la revocación del mandato del alcalde don Bartolomé Valentín Figueroa Sumoso y los regidores don Alipio Arnulfo Ramos Espada, don Leobigildo Samuel Cristóbal Espada, don Dalmacio G. Huerta Sarzosa, don Próspero Figueroa Zúñiga y don Alberto Huamán Espada.

DEPARTAMENTO DE APURIMAC

PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS

7. Concejo Distrital de Santa María de Chicmo: Para la revocación del mandato del alcalde don Claudio Gonzales Obregon y los regidores don Antonio Gamboa Ríos, don Julián Huamán Loayza y doña Asunta Gamboa Hurtado.

PROVINCIA AYMARAES

8. Concejo Distrital de Caraybamba: Para la revocación del mandato del alcalde don Santiago Arone Atiquipa y el regidor don Adolfo Anampa Huamání.

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

PROVINCIA LUCANAS

9. Concejo Distrital de Sancos: Para la revocación del mandato del alcalde don Leoncio Alcides Huamani Navarrete y los regidores don Wilman Geldres Antayhua, don Isidro Fausto Mendoza Guardia, don Erdulfo Ernesto Morales Mascco, don Julián Cipriano Rivas Quilca y don Juan Hernán Mitacc Pedroza.

PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA

10. Concejo Distrital de Sara Sara: Para la revocación del mandato del alcalde don Octavio Nemesio Huamán Merino.
11. Concejo Distrital de Oyolo: Para la revocación del mandato del alcalde don Nicolás Castilla San Miguel.

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA PROVINCIA CUTERVO

12. Concejo Distrital de Toribio Casanova: Para la revocación del mandato del alcalde don Misael Altamirano Díaz.
13. Concejo Distrital de San Andrés de Cutervo: Para la revocación del mandato del alcalde don Eufemio Fernández Rojas.

PROVINCIA SAN MIGUEL

14. Concejo Distrital de San Silvestre de Cochán: Para la revocación del mandato del alcalde don Segundo Severo Arribasplata Ríos y los regidores don Víctor Moisés Alfaro Terán, don César Palomino Llanos, don César Coba Celis, don Elmer Palomino Arribasplata y don Agustín Flores Carhuatanta.

DEPARTAMENTO DE CUSCO PROVINCIA PARURO

15. Concejo Distrital de Paccaritambo: Para la revocación del mandato del alcalde don Daniel Villacorta Valderrama y los regidores doña Carmen Quispe Sulca, don Dalmecio Flores Acuña, don Benancio Choque Uscamayta, don Teófilo Quispe Huallpa y don Marcelino Siguña Tito.

DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA PROVINCIA DE CHURCAMPA

16. Concejo Distrital de El Carmen: Para la revocación del mandato del alcalde don Víctor A. Talavera Yangali.

PROVINCIA HUANCAMELICA

17. Concejo Distrital de Cuenca: Para la revocación del mandato del alcalde don Máximo Alvítez Arroyo y el regidor don Humberto Huamán Hospinal.

PROVINCIA HUAYTARA

18. Concejo Distrital de Ayavi: Para la revocación del mandato del alcalde don Toti Germán Cabrera Morales.

DEPARTAMENTO DE HUANUCO PROVINCIA DE YAROWILCA

19. Concejo Distrital de Jacas Chico: Para la revocación del mandato del alcalde don Hebert Doroteo Hilario.

DEPARTAMENTO DE JUNIN PROVINCIA CHUPACA

20. Concejo Distrital de Yanacancha: Para la revocación del mandato del alcalde don César Blas Torres y los regidores don Modesto Lapa Camargo y don Alberto García Balvín.

PROVINCIA HUANCAYO

21. Concejo Distrital de Ingenio: Para la revocación del mandato del alcalde don Ignacio Cárdenas Meza.

PROVINCIA JAUIJA

22. Concejo Distrital de Julcán: Para la revocación del mandato del alcalde don Simeón Claudio Bonifacio Mucha.

DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE PROVINCIA LAMBAYEQUE

23. Concejo Distrital de Jayanca: Para la revocación del mandato del alcalde don Eduardo Tomás Arellano Santamaría.

DEPARTAMENTO DE LIMA PROVINCIA CAÑETE

24. Concejo Distrital de Lunahuaná: Para la revocación del mandato del alcalde don Manuel Sánchez Jara y los regidores don Oscar A. Casas Dávila, don Julio A. Sánchez Sánchez, don Heliades Sánchez Alva, don Julio Cárdenas Guerrero y don Félix Vicente Villalobos.

PROVINCIA HUAROCHIRI

25. Concejo Distrital de Surco: Para la revocación del mandato del alcalde don Alfredo Quispe Córdova y el regidor don Ramón Alberto Villa Cajavilca.
26. Concejo Distrital de Santa Eulalia: Para la revocación del mandato de la alcaldesa doña Estela Martha León Requena y los regidores don Ricardo Urbano Cárdenas Francia, doña María Fabela Balarezo Ferré, don Jonás Brañes Rodríguez, don Alejandro Toribio Barbachán Suárez y don Rómulo Esteban Casaño.

PROVINCIA LIMA

27. Concejo Distrital de Punta Negra: Para la revocación del mandato de las regidoras doña Cecilia Rivas Quiñonez y doña Paula Granados de Rosales.
28. Concejo Distrital de Pucusana: Para la revocación del mandato del alcalde don Juan Miguel Guerrero Orbegoza.

DEPARTAMENTO DE PUNO PROVINCIA CARABAYA

29. Concejo Distrital de Ituata: Para la revocación del mandato del alcalde don Pedro Celestino Ccanahuire Hacca y los regidores don Braulio Condori Quispe, don Aurelio Apaza Saya, don Felipe Benecio Sacaca Ccoa y don Salomón Hacca la Torre.

PROVINCIA CHUCUITO

30. Concejo Distrital de Desaguadero: Para la revocación del mandato del alcalde don Gerardo Eriquita Mamani.

DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN PROVINCIA EL DORADO

31. Concejo Distrital de Agua Blanca: Para la revocación del mandato del alcalde don Berlaín Barrera Rengifo y los regidores don Jorge Acosta Vásquez, don Teófilo Mego Guevara, don Rigoberto Rodríguez Chupingahua, don Tedy Ramírez Mori y don Teobaldo Segundo Vela Dávila.

PROVINCIA LAMAS

32. Concejo Distrital de Pinto Recodo: Para la revocación del mandato del alcalde don Mario Roberto Vela Vásquez.

PROVINCIA SAN MARTIN

33. Concejo Distrital de Shapaja: Para la revocación del mandato del alcalde don Faustino Reátegui Marín y el regidor don Werlin Villacorta Ushiñahua.

DEPARTAMENTO TACNA

PROVINCIA TARATA

34. Concejo Distrital de Tarucachi: Para la revocación del mandato del alcalde don Antolín Esteban Ale Choque.

Artículo Segundo.- El mismo personal que integró los Jurados Electorales Especiales en el Proceso Municipal General de 1995, queda encargado de la conducción de la consulta popular materia de esta convocatoria; en las jurisdicciones distritales correspondientes al ámbito de sus respectivas provincias; tal como se especifica en el Artículo 1º de la presente.

Artículo Tercero.- El señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para coordinar con el Poder Judicial y el Ministerio Público, la integración y funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales.

Artículo Cuarto.- La Gerencia General y la Oficina de Presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones, deberán elaborar el proyecto de presupuesto que corresponde a este órgano electoral para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitan al Jurado Nacional de Elecciones sus correspondientes presupuestos para que se atienda la consulta popular que se convoca por la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41º de la Ley N° 26486.

Artículo Sexto.- Son aplicables al proceso de consulta popular las disposiciones que regulan las Elecciones Municipales, en cuanto sean pertinentes.

Artículo Séptimo.- Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente resolución, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese

S.S. CHOCANO MARINA;

CATACORA GONZALES;

HERNANDEZ CANELO;

DE VALDIVIA CANO;

Secretario General, TRUJILLANO

9583

Convocan a consulta popular para la revocación del mandato conferido a alcaldes y regidores de diversos concejos municipales del país.

RESOLUCION N°871-97-JNE

Lima, 18 de setiembre de 1997

VISTOS:

Los Oficios recibidos con fechas 1,3,4,8,10,12 y 16 de setiembre del año en curso, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, elevando al Jurado Nacional de Elecciones los expedientes formados a raíz de las solicitudes de convocatoria a consulta popular para la revocación del mandato conferido a alcaldes y regidores de diversos concejos municipales de la República;

CONSIDERANDO:

Que, la revocación del mandato de autoridades municipales elegidas mediante sufragio, es un derecho de control ciudadano consagrado por los Artículos 2º numeral 17) y 31º de la Constitución Política del Perú y Artículos 3º, 20º y siguientes de la Ley N°26300;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 8º y 21º de la citada Ley N°26300, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones emitir resolución admitiendo las iniciativas ciudadanas incluyendo los argumentos consignados expresamente por los recurrentes; y convocar a consulta popular la que debe efectuarse dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente;

Que, los promotores han solicitado la convocatoria a consulta popular para la revocación del mandato de alcaldes y regidores elegidos y proclamados en las Elecciones Municipales Generales de 1995, por los fundamentos siguientes: Concejo Distrital de YAUYA de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, en cuanto a la Alcaldesa doña Consuelo Mancisidor Gomero por no haber realizado ninguna obra a favor de la capital del distrito durante el año de 1996, por haber permanecido fuera del distrito durante el año 1996 para atender problemas personales con gastos pagados por el Concejo, por atribuir como gasto de la Municipalidad el monto de S/. 11,939.00 Nuevos Soles en la reparación del puente Erahuaasi realizado por la Organización Italiana Matto Grosso cuando en realidad sólo contribuyó con dos botellas de alcohol y coca, por prestar dinero del Concejo, por girar dinero del Concejo a favor de su hija que se encuentra en Lima, por no haber realizado ninguna obra en el local del Concejo ni de mantenimiento de carreteras, por retirar del Banco sin la firma del Regidor Tesorero la suma de S/. 20,000 Nuevos Soles para pagar a un abogado, por comprar dos casas en estado de abandono con la finalidad de favorecer a sus parientes, por no convocar a sesiones de concejo para dar cuenta de los gastos, por lograr destituir a través de influencias al Gobernador don Erick Carbajal Barrón quien la denunció por malos manejos y haber conseguido se nombre en su reemplazo al esposo de su hija don Roberto Ames López, por vender 1,800 kilogramos de leche de la remesa de enero - marzo de 1996, por instalar un teléfono 5 kilómetros distante de la capital del distrito y ser ella la concesionaria sin tener en cuenta que en la Capital del distrito no hay dicho servicio; en cuanto a los Regidores Héctor Luis Huerta Melgarejo, Liberato López Morales, Noel R. Meléndez Miranda, Angel Alfaro López Ríos y Armando Vidal Maguiña, por utilizar en beneficio propio el tesorero cheques girados en blanco y por no ayu-

dar el Concejo a ninguna de las 20 comunidades del distrito manifestando que no hay dinero pese a contar con el presupuesto necesario;

Concejo Distrital de ANRA de la provincia de Huari, para la revocación del mandato del Alcalde Yonel E. Trebejo Bustamante por sus continuas ausencias de la localidad sin autorización del Concejo, por no convocar a sesiones, por no dar a conocer el presupuesto de la Municipalidad, por no dar a conocer el plan de inversiones públicas, por mala administración del Programa del Vaso de Leche, por no dar cuenta a la comunidad del Estado de la economía municipal y por abuso de autoridad; Concejo Distrital de COCHAPETI de la provincia de Huarney, para la revocación del mandato del Alcalde Vicente Félix Paredes Osorio por no convocar a sesiones de Concejo, por no rendir cuenta de su gestión, por concentrar todas las funciones del municipio en sí mismo, por falsificar la firma y el sello de la regidora de economía para cobrar cheques del Concejo sin dar cuenta de ello y por haber sido denunciado por el delito de peculado al haber adquirido para sí una línea telefónica con dinero del Concejo; Concejo Distrital de MORO de la provincia de Santa, para la revocación del mandato del Alcalde Porfirio Fernando Villón Sotelo y de los Regidores Rudecindo Torres Rincón y Godofredo Sotelo Arroyo, por no trabajar honesta y ordenadamente, no convocar a sesiones de Concejo hasta por espacios de tres meses, cambiar de personal de manera imprevista, no pagar a la empresa Hidrandina S.A. la suma de S/. 310,000.00 nuevos soles del dinero que recauda de los usuarios del casco urbano del pueblo de Moro, sobrevaluar obras y malversar fondos destinados a la asistencia social como por ejemplo al programa de Vaso de Leche, por aprovecharse del cargo y por no permitir el progreso del distrito; concejo Distrital de LOS MOROCHUCOS de la provincia de Cangallo, para la revocación del mandato del Alcalde Alejandro de la Cruz Martínez y del Regidor José Roca Tenorio por incapacidad absoluta de gestión de obras, abandono de sus cargos, malversación de fondos municipales, peculado y abuso de autoridad, por disponer de los fondos municipales y del patrimonio de la comunidad distrital sin escrúpulo, por realizar contratos de proyectos técnicamente inejecutables y pagando astronómicas sumas de los fondos municipales; Concejo Distrital de AUCARA de la provincia de Lucanas, para la revocación del mandato del Alcalde Luis Miguel Ramos Echevarría por no tener residencia en el distrito y radicar en la ciudad de Ica, arribando sólo cada 30 ó 60 días por unas horas lo que ha generado un desgobierno, caos administrativo y por no implementar algún Plan de Desarrollo a pesar de percibir puntualmente los Fondos de Compensación Municipal; Concejo Distrital de HUAC HUAS de la provincia de Lucanas, para la revocación del mandato del Alcalde Henry Mauro Pumayauri Coello por incapacidad administrativa, ausencia permanente de la localidad, malversación de fondos autoritarismos y usurpación de funciones, no informar al pueblo de la gestión edil y por no rendir cuentas del manejo económico; Concejo Provincial de SUCRE para la revocación del mandato del Alcalde Aparicio Dionisio Quintana Zevallos por tener su residencia permanente en la ciudad de Lima, por no haber ejecutado en sus 17 meses de gestión obra alguna, por ocasionar caos y desfase administrativo generando un déficit de S/.11,206.39 Nuevos Soles mensuales por haber obtenido un préstamo del Banco de la Nación de 380,000.00 nuevos soles sin efectuar estudio alguno y sin formulación del plan de obtención por parte del órgano de abastecimiento de la municipalidad, por autodesignarse miembro de la Comisión de maquinaria pesada, por formular graves acusaciones contra los que conforman la comisión de revocatoria; en cuanto a los regidores Cayo Moreyra Bellido y Jorge Andrés Ayala Balboa por conformar una supuesta Comisión de Adquisición de maquinaria pesada sin la existencia del Acta de Acuerdo del Concejo debidamente rubricada por el Concejo efectuando adquisiciones sin el concurso del órgano de abastecimiento y sin convocar a concurso público de precios; y, en cuanto a los regidores Teobaldo Nina Pilhuamán, Ernesto Bendeزú Gamboa, Epifanio Serrano Tomaylla,

Horacio Padila Bendejú, Emilio Orosco Pillihuamán y Rubén Sócrates Soto Tomaylla incluyendo a los ya mencionados por incapacidad, por malos manejos administrativos, por malversación de fondos y por abandono injustificado de sus cargos en repetidas ocasiones sobrepasando el límite fijado por Ley para la permanencia fuera de la sede municipal; Concejo Distrital de LAJAS de la provincia de Chota, para la revocación del mandato del Alcalde Saturnino Gamonal Fuentes y del Regidor Efraín Alarcón Ruiz por encontrarse con procesos penales ante el Poder Judicial de la referida provincia denunciados por la Contraloría General; Concejo Distrital de EL PRADO de la provincia de San Miguel, para la revocación del mandato del Alcalde suspendido Hilcias Solís Malca, del Alcalde Provisional José Aurelio Gálvez Alayo y los Regidores señores Antero Bardales Montenegro, Rigoberto Malca Cabanillas, Anibal Cueva Mendoza y Herminio Muguersa Flores, por estar procesados penalmente ante el Poder Judicial; Concejo Distrital de LLIPATA de la provincia de Palpa, para la revocación del mandato del Alcalde Justo Richard Mantilla Bendejú y del Regidor Julián Ampuero Flores por demostrar desidia en la reconstrucción del distrito, el mismo que fuera afectado por el terremoto del mes de noviembre de 1996; Concejo Distrital de AURAHUA de la provincia de Castrovirreyna, para la revocación del mandato del Alcalde Antonio Salvatierra Trucios por no ser vecino del distrito de Aurahuá, por no haber cumplido con su plan de gobierno, por ocultamiento de la mala administración del alcalde anterior y por no rendir cuentas de los fondos recibidos para el Concejo; Concejo Distrito de RONDOS de la provincia de Lauricocha, para la revocación del mandato del Alcalde Francisco Soto Anaya por haber cometido delitos contra la fe pública y la Administración Pública tales como malversación de fondos, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, defraudación concertada y peculado, por no haber realizado ninguna obra de bien social con el "Fondo de Compensación Municipal", por haber comprado un volquete de dudosa procedencia por la suma de \$122,500 Dólares Americanos sin previa licitación, por cometer irregularidades con el Programa del Vaso de Leche, por no permanecer en la localidad y por no atender las peticiones de la población; Concejo Distrital de SAN BUENA VENTURA de la provincia de Marañón, para la revocación del mandato del Alcalde Salvador Zavala Inocente y del Regidor Valentín Espinoza Jiménez, por haber cometido arbitrariedades, festinación de trámites, por abuso de autoridad, por malos manejos de los fondos municipales, por hacer uso indebido de las partidas destinadas al Programa del Vaso de Leche y del Fondo de Compensación Municipal, por hacer traslado indebido de las cuentas corrientes del Municipio Distrital del Banco de la Nación de Huacrachuco al Banco de la Nación de Caraz de la provincia de Huaylas con la finalidad de manejar a su antojo los fondos municipales; Concejo Distrital de 3 DE DICIEMBRE de la provincia de Chupaca, para la revocación del mandato del Alcalde Eniberto Félix Chávez Castañeda, por ejercer el cargo en forma autoritaria sin la participación de los regidores, ni convocar a Cabildo Abierto por conveniencia con una empresa de servicios mecánicos para apropiarse de S/.13,000.00 Nuevos Soles, por apropiarse ilícitamente del préstamo bancario de S/. 36,000.00 Nuevos Soles hecho a nombre del Municipio para la construcción de un parque y no dar cuenta de dicho dinero y por incapacidad para el desempeño del cargo; Concejo Distrital de CHONGOS ALTO de la provincia de Huancayo, para la revocación del mandato del Alcalde Severo Chamberg Millán y los Regidores señores Arturo Román Machacuay, Gedeón Galarza Aguilar, Américo Vicas Lozano, Honorato Macha Alvarado y Melo Vilcapoma Lázaro por incapacidad, por no realizar ninguna obra por el bien del pueblo y por no evacuar informe económico por tercera vez de su gestión anual; Concejo Distrital de HUAYUCACHI de la provincia de Huancayo, para la revocación del mandato del Alcalde Modesto Manrique Sinche y los Regidores Leocio del Castillo Berrocal, Félix Venancio Palomino Almorín, Silvina Carhuamaca de Quintanilla, Jhon Edwis Carhuallanqui Palacios y Enrique Mario Pérez Adaute, por incumplimiento a su Plan de Trabajo, por desconocer sus funciones, por no realizar gestiones a favor del pueblo, por no informar

de las dietas que perciben mensualmente contraviniendo la Ley N°23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, por no informar del destino del dinero o subsidio que el Gobierno Central envía mensualmente y por no convocar a cabildos abiertos; Concejo Distrital de ACOLLA de la provincia de Jaén, para la revocación del mandato del Alcalde Hugo Wilfredo Zapata Ortiz y de los Regidores Mery Eucaria Naupari Galarza, Yefer Zenón Blancas Ortega, Alejandro Víctor Mayta Barzola, Joel Aquino Curisínche y Nelly Esteban de Camarena, por no haber cumplido con entregar el Balance General de la Gestión edil de 1996, por incorporar el sistema de agua potable a una empresa privada sin consultar a la comunidad, por realizar sesiones clandestinas sin participación de los Regidores de la minoría en lugares ajenos a la municipalidad y por obstaculizar la labor fiscalizadora de los regidores de minoría, por contratar como administrador municipal a una persona cuestionada judicialmente por delito de usura, por delegar facultades a un trabajador del centro de cómputo para que realice matrimonios, por interferir en la designación de autoridades políticas, como el nombramiento del Gobernador, por contratar como trabajadora del personal de servicio a la cuñada del Alcalde; Concejo Distrital de HUARICOLCA de la provincia de Tarma, para la revocación del mandato del Alcalde Clowaldo Telésforo Quispe Ollero por tener dos procesos penales abiertos por los delitos de peculado y contra la fe pública en agravio de la misma municipalidad, y por despilfarrar el dinero que proviene del Gobierno Central; Concejo Distrital de ASIA de la provincia de Cañete, para la revocación del mandato del Alcalde Javier Avalos Arias por encontrarse procesado por los delitos de Corrupción de Funcionarios - Peculado-Concusión y Apropiación Ilícita; en cuanto a los Regidores Víctor Arias Avalos, Francisco Arturo Avalos Ramos, Víctor Felipe Arias Díaz, Tito Malásquez Chumpitaz y Clemente Malásquez Apolaya y por tener denuncias por abuso de autoridad contra la Comunidad Campesina de Asia, por denuncia calumniosa contra Fidel Chumpitaz Villalobos, por tener denuncias por malversación de fondos y peculado, por no desarrollar el Programa del Vaso de Leche y por tener denuncias por delito contra la fe pública, peculado y concusión contra Vicente Avila Rodríguez y contra el patrimonio cultural; Concejo Distrital de PUNTA NEGRA de la provincia de Lima, para la revocación del Alcalde Marcial Francisco Buitrón Huapaya y el Regidor Carlos Pachas Martínez por tener denuncias por los delitos de usurpación - malversación de fondos - peculado-contra la fe pública y concusión; Concejo Distrital de SANTA ROSA de la provincia de Lima, para la revocación del mandato del Alcalde Ragi Bruhum Khalil por no cumplir las promesas realizadas en la campaña electoral, por no realizar cabildos abiertos, por inconducta en el ejercicio del cargo, por impedir la presencia de respetables damas y caballeros de la comunidad en las sesiones públicas del Concejo y por nepotismo y actitud disociadora y conflictiva; Concejo Distrital de CAUJUL de la provincia de Oyón, para la revocación del mandato del Alcalde Eleodoro Ramírez Rivera y de los Regidores señores Francisco Díaz Quispe, Alberto Toribio Villareal, José Ortega Cabello, Gumerindo Julca Malpartida y Orestes Arias Pérez, por haber incurrido en delitos que contravienen la Ley Orgánica de Municipalidades y el Presupuesto Nacional y por no haber realizado obras ni servicios que justifiquen los egresos de los fondos municipales; Concejo Distrital de COLONIA de la provincia de Yauyos, para la revocación del mandato del Alcalde Ciro Saavedra Romero por no cumplir con sus obligaciones, por estar procesado penalmente ante el Poder Judicial por los delitos de peculado, falsificación de sellos y documentos en agravio del Programa del Vaso de Leche, por no dar cuenta del manejo económico ni de los fondos de Compensación Municipal, por no haber cumplido con su plan de trabajo, por ser una persona autoritaria, prepotente y crear divisionismo entre los pobladores, por haberse apropiado del radio transmisor del Concejo Municipal, y por demostrar incapacidad en el manejo administrativo de la municipalidad; Concejo Distrital de SANTA ANA DE TUSI de la provincia de Daniel A. Carrión, para la revocación del mandato del Alcalde Gaudencio Najera Jiménez y de los Regidores Concepción Meléndez Paredes, Placentino Deudor Rojas, Teodoro

Meza Solano, Nehemías Berrospi Calzada y Alejandro Javier Castañeda, por no haber ejecutado una sola obra que atienda las demandas impostergables del distrito, por construir un edificio de cuatro pisos gastando el 70% de las transferencias del Estado para saciar apetencias personales de los cuestionados, por cometer anomalías en la forma de contratación de los servicios para dicha construcción, por adquirir materiales de construcción a casas comerciales sin cumplir con el procedimiento de cotización de precios, por sobrevaluar y por sobredimensionar la cantidad de materiales, por no haber sido capaz de gestionar un solo presupuesto más allá de lo que habitualmente le transfiere el Estado ni coordinar con otros organismos para la realización de obras no obstante el ofrecimiento de éstas como por ejemplo de FONCODES, por no formular un proyecto serio y responsable de gobierno municipal, por no hacer participar democráticamente a la población cerrando las puertas del Municipio, por desestabilizar las instituciones de base que ayudaban en la solución de los problemas del distrito, por enjuiciar a los pobladores que hacen críticas de la gestión edil, por condicionar la entrega de asistencia social a la firma de adhesiones a su gobierno municipal, malversar recursos, y por nepotismo; Concejo Distrital de AMANTANI de la provincia de Puno, para la revocación del mandato del Alcalde Toribio Suaña Yanarico y los Regidores Pascasio J. Machaca Cruz, Alfonso Quispe Mamani, Francisco Quispe Juli, Angel Quispe Yanarico y Victor Juli Cari por actos de corrupción, por abuso de autoridad, por nepotismo, por corrupción de funcionarios, por malversación de los fondos de compensación municipal y por apropiación ilícita de una lancha - yate donado por el señor Presidente de la República; y, Concejo Distrital de CURIMANA de la provincia de Padre Abad, para la revocación del mandato del Alcalde Germán Céspedes Trujillo por manejar el municipio de manera prepotente y arbitraria, por comprar productos malogrados para el programa del Vaso de Leche, por no planificar obra alguno que justifique los gastos realizados hasta la actualidad debido a que hasta el mes de julio ha recibido más de S/.350,000.00 Nuevos Soles, dinero que ha desaparecido sin causa justificada, por tener procesos penales por delitos de: concusión, peculado y malversación de fondos en agravio de la municipalidad de Curimaná y del Estado.

Que, con relación a la revocación del mandato de los regidores del Concejo Distrital de AURAHUA de la provincia Castrovirreyna : Tomás Soto Quispe, Máximo Goitia Solís, Antonio Cerazo Canchero, Pedro F. Ramírez Lucas y Eleodoro Romero Cerazo; y de los regidores del Concejo Distrital de COLONIA de la provincia de Yauyos: Augustín Germán Rodríguez Fernández, José Irineo Hurtado Apolinario, Valerio Chávez Saavedra, Donato Ego de los Santos Bruno y Pedro Gurmendi Hipólito Apolinario, no se han señalado los fundamentos para la revocación de sus mandatos tal como exige el Artículo 21º de la Ley N°26300, por lo que dichas autoridades municipales no deben ser incluidas en la convocatoria a consulta popular. Que, los recurrentes han cumplido con acompañar los padrones firmados por más del 25% de electores de la jurisdicción correspondiente, tal como lo señala el Artículo 22º de la Ley N°26300, según informes y verificación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Que, por Resolución N°755-97-JNE se ha convocado a consulta popular para la revocación del mandato conferido por votación a alcaldes y regidores de algunos Concejos Distritales de la República, para el día domingo 26 de octubre de 1997; por lo que resulta conveniente incluir los expedientes glosados en la presente resolución en la citada convocatoria;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de su atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a consulta popular para el día domingo 26 de octubre del presente año para la revocación del mandato conferido por votación a alcaldes y regidores, en las siguientes circunscripciones electorales:

DEPARTAMENTO DE ANCASH

Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald

1. Concejo Distrital de YAUYA: Para la revocación del mandato de la Alcaldesa Consuelo Mancisidor Gómero y de los Regidores Héctor Luis Huerta Melgarejo, Liberato López Morales, Noel R. Meléndez Miranda, Ángel Alfaro López Ríos y Armando Vidal Maguiña.

Provincia de Huari

2. Concejo Distrital de ANRA: Para la revocación del mandato del Alcalde Yonel Edgar Trebejo Bustamante.

Provincia de Huarney

3. Concejo Distrital de COCHAPETI: Para la revocación del mandato del Alcalde Vicente Félix Paredes Osorio.

Provincia Santa

4. Concejo Distrital de MORO: Para la revocación del mandato del Alcalde Porfirio Fernando Villón Sotelo y de los Regidores Rudecindo Torres Rincón y Godofredo Sotelo Arroyo.

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Provincia de Cangallo

5. Concejo Distrital de LOS MOROCHUCOS: Para la revocación del Alcalde Alejandro de la Cruz Martínez y del Regidor José Roca Tenorio.

Provincia de Lucanas

6. Concejo Distrital de AUCARA: Para la revocación del mandato del Alcalde Luis Miguel Ramos Echevarría.
7. Concejo Distrital de HUAC HUAS: Para la revocación del mandato del Alcalde Henry Mauro Pumayauri Coello.

Provincia de Sucre

8. Concejo Provincial de SUCRE: Para la revocación del mandato del Alcalde Aparicio Dionisio Quintana Zevallos y de los Regidores Cayo Moreyra Bellido, Jorge Andrés Ayala Balboa, Teobaldo Nina Fillhuamán, Ernesto Bendejú Gamboa, Epifanio Serrano Tomaylla, Horacio Padila Bendejú, Emilio Orosco Pillihuamán y Rubén Sócrates Soto Tomaylla.

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Provincia de Chota

9. Concejo Distrital de LAJAS: Para la revocación del mandato del Alcalde Saturnino Gamonal Fuentes y el Regidor Efraín Alarcón Ruiz.

Provincia de San Miguel

10. Concejo Distrital de EL PRADO: Para la Revocación del mandato del Alcalde Hilcías Solís Malca y los Regidores José Aurelio Gálvez Alayo, Antero Bardales Montenegro, Rigoberto Malca Cabanillas, Anibal Cueva Mendoza y Herminio Muguerza Flores.

DEPARTAMENTO DE ICA

Provincia de Palpa

11. Concejo distrital de LLIPATA: Para la revocación del mandato del Alcalde Justo Richard Mantilla Bendejú y el Regidor Julián Ampuero Flores.

DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA

Provincia de Castrovirreyna

12. Concejo Distrital de AURAHUA: Para la revocación del mandato del Alcalde Antonio Salvatierra Trucios.

DEPARTAMENTO DE HUANUCO

Provincia de Lauricocha

13. Concejo Distrital de RONDOS: Para la revocación del mandato del Alcalde Franciso Soto Anaya.

Provincia de Marañón

14. Concejo Distrital de SAN BUENAVENTURA: Para la revocación del mandato del Alcalde Salvador Zavala Inocente y el Regidor Valentín Espinoza Jiménez.

DEPARTAMENTO DE JUNIN

Provincia de Chupaca

- 15.- Concejo Distrital de 3 DE DICIEMBRE: Para la revocación del mandato del Alcalde Emiberto Felix Chávez Castañeda.

Provincia de Huancayo

16. Concejo Distrital de CHONGOS ALTO: Para la revocación del mandato del Alcalde Severo Chambergó Millán y los Regidores Arturo Román Machacuay, Gedeón Galarza Aguilar, Américo Vicas Lozano, Honorato Macha Alvarado y Melo Vilcapoma Lázaro.
17. Concejo Distrital de HUAYUCACHI: Para la revocación del mandato del Alcalde Modesto Marínque Sinche y los Regidores Leoncio del Castillo Berrocal, Félix Venancio Palomino Almorín, Silvina Carhuamaca de Quintanilla, Jhon Edwis Carhuallanqui Palacios y Enrique Mario Pérez Adauto.

Provincia de Jauja

18. Concejo Distrital de ACOLLA: Para la revocación del mandato del Alcalde Hugo Wilfredo Zapata Ortiz y de los Regidores Mery Eucaria Ñaupari Galarza, Yefer Zenón Blancas Ortega, Alejandro Víctor Mayta Barzola, Joel Aquino Curisinche y Nelly Esteban de Camarena.

Provincia de Tarma

19. Concejo Distrital de HUARICOLCA: Para la revocación del mandato del Alcalde Clowaldo Telésforo Quispe Ollero.

DEPARTAMENTO DE LIMA

Provincia de Cañete

20. Concejo Distrital de ASIA: Para la revocación del mandato del Alcalde Javier Avalos Arias y los Regidores Victor Arias Avalos, Francisco Arturo Avalos Ramos, Víctor Felipe Arias Diaz, Tito Hugo Malásquez Chumpitaz y Clemente Malásquez Apolaya.

Provincia de Lima

21. Concejo Distrital de PUNTA NEGRA: Para la revocación del Alcalde Marcial Francisco Buitrón Huapaya y el Regidor Carlos Pachas Martínez.
22. Concejo Distrital de SANTA ROSA: Para la revocación del mandato del Alcalde Ragi Burhum Khalil.

Provincia de Oyón

23. Concejo Distrital de CAUJUL.- Para la Revocación del mandato del Alcalde Eleodoro Ramírez Rivera y de los Regidores Francisco Díaz Quispe, Alberto Toribio Villareal, José Ortega Cabello, Gumercindo Julca Malpartida y Orestes Arias Pérez.

Provincia de Yauyos

24. Concejo Distrital de COLONIA: Para la Revocación del mandato del Alcalde Ciro Saavedra Romero.

DEPARTAMENTO DE PASCO

Provincia de Daniel A. Carrión

25. Concejo Distrital de SANTA ANA DE TUSI: Para la Revocación del mandato del Alcalde Gaudencio Najera Jiménez y de los Regidores Concepción Meléndez Paredes, Placentino Deudor Rojas, Teodoro Meza Solano, Nehemías Berrospi Calzada y Alejandro Javier Castañeda.

DEPARTAMENTO DE PUNO

Provincia de Puno

26. Concejo Distrital de AMANTANI: Para la revocación del mandato del Alcalde Toribio Suaña Yanarico y de los Regidores Pascasio J. Machaca Cruz, Alfonso Quispe Mamani, Francisco Quispe Juli, Angel Quispe Yanarico y Víctor Juli Cari.

DEPARTAMENTO DE UCAYALI

Provincia de Padre Abad

27. Concejo Distrital de CURIMANA: Para la revocación del mandato del Alcalde Germán Céspedes Trujillo.

Artículo Segundo.- Disponer que el mismo personal que integró los Jurados Electorales Especiales en el Proceso Municipal General de 1995, se encargue de la conducción de la consulta popular en los distritos de su jurisdicción que sean materia de esta convocatoria, según corresponda.

Artículo Tercero.- Facultar al señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para que coordine con el Poder Judicial y el Ministerio Público la integración y funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales en las circunscripciones que lo requieran.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia General y la Oficina de Presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones elaboren el proyecto de presupuesto que corresponde a este órgano electoral para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitan al Jurado Nacional de Elecciones sus correspondientes presupuestos para que, remitidos conjuntamente con el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo, éste gire los recursos que permitan que se atienda la consulta popular que se convoca por la presente resolución, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 41º de la Ley N° 26486.

Artículo Sexto.- Declarar que son aplicables al presente proceso de consulta popular las disposiciones que regulan las Elecciones Municipales, en cuanto sean pertinentes.

Artículo Séptimo.- Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente resolución, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

SS. CHOCANO MARINA; CATACORA GONZALES; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA
CANO

Secretario General, Trujillano

10514

DECLARAN INADMISIBLES DIVERSAS SOLICITUDES DE CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE AUTORIDADES EILES

RESOLUCION Nº 881-97-JNE

Lima, 25 de setiembre de 1997

VISTOS:

Los Oficios recibidos con fechas 19, 23 y 24 de setiembre del año en curso, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, elevando al Jurado Nacional de Elecciones los expedientes formados a raíz de las solicitudes de convocatoria a consulta popular para la revocación del mandato conferido a alcaldes y regidores de diversos concejos municipales de la República;

CONSIDERANDO:

Que, la revocación del mandato de autoridades municipales elegidas mediante sufragio, es un derecho de control ciudadano consagrado por los Artículos 2º numeral 17) y 31º de la Constitución Política del Perú y Artículos 3º, 20º y siguientes de la Ley Nº 26300;

Que, el Artículo 22º de la Ley Nº 26300 dispone que la consulta popular se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el 25% de los electores de la jurisdicción con un máximo de 400,000 firmas presenta la solicitud de convocatoria para la consulta de la revocación del mandato ante la Oficina de Procesos Electorales correspondiente;

Que, en diecinueve (19) casos los expedientes presentados para la convocatoria los promotores no han cumplido con acompañar los padrones firmados por más del 25% de electores de la jurisdicción correspondiente, tal como lo dispone el Artículo 22º de la Ley Nº 26300, según informes y verificación efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiendo estos expedientes diminutos a los siguientes Concejos Municipales: Concejo Distrital de HUALLANCA de la provincia de Bolognesi, departamento de Ancash; Concejo Distrital de SANTA de la provincia del Santa, departamento de Ancash; Concejo Distrital de PROGRESO de la provincia de Grau, departamento de Apurímac; Concejo Distrital de SAN JERONIMO de la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac; Concejo Distrital de SANTA ROSA de la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; Concejo Distrital de CHIRINOS de la provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca; Concejo Provincial de CUSCO, departamento de Cusco; Concejo Distrital de CONGALLA de la provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica; Concejo Distrital de YAULI de la provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica; Concejo Distrital de MIRAFLORES de la provincia de Huamálíes, departamento de Huánuco; Concejo Distrital de SALAS de la provincia de Ica, departamento de Ica; Concejo Distrital de CURICACA de la provincia de Jauja, departamento de Junín; Concejo Distrital de CHAO de la provincia de Virú, departamento de La Libertad; Concejo Distrital de HUAYO de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad; Concejo Distrital de FLORENCIA DE MORA de la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; Concejo Distrital de PATIVILCA de la provincia de Barranca, departamento de Lima; Concejo Distrital de PARAMONGA de la provincia de Barranca, departamento de Lima, Concejo Distrital de SURQUILLO de la provincia de Lima, departamento de Lima; y, Concejo Distrital de CAPACHICA de la provincia de Puno, departamento de Puno;

Que, en los expedientes referentes a los siguientes Concejos Municipales: Concejo Distrital de JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO de la provincia y departamento de Arequipa, Concejo Distrital de CARHUAMAYO de la provincia y departamento de Junín y Concejo Distrital de SAN JOSE de la provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, los recurrentes han cumplido con acompañar los padrones firmados por más del 25% de electores de la jurisdicción correspondiente, tal como lo señala el Artículo 22º de la Ley Nº 26300, según informes y verificación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y señalan los fundamentos siguientes:

Concejo Distrital de JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO de la provincia de Arequipa, para la revocación del mandato del Alcalde señor Raúl Osorio Riveros, por falsedad e ilegalidad en la administración de la municipalidad, ineptitud en su gestión y en la ejecución de las obras que necesita el distrito; ser una autoridad negativa a los intereses de la ciudadanía, contratar ilegalmente personal sin aprobación del Pleno del Concejo, incurrir en nepotismo, despilfarrar y malversar los recursos financieros; adquisición ilegal de bienes y servicios sin existir una Comisión de Adquisición de Bienes y Servicios, inejecución e incumplimiento permanente en el manejo de los presupuestos de la Municipalidad y por ineficacia absoluta en el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche;

Concejo Distrital de CARHUAMAYO de la provincia de Junín, para la revocación del mandato del Alcalde señor Donato Correa Panduro y los Regidores señores Víctor Hugo Arancibia Córdor, Tito Marcial Arias Arzapalo, Dionicio Amancio Huaynate Arias, Jesús Manuel Viscarra Estrella y Tobías Vásquez Miranda, por nepotismo, autoritarismo, prepotencia, tener denuncias ante la Fiscalía Provincial de Junín en contra de los vecinos y comerciantes; apropiarse de terrenos que no son de la municipalidad; estar coludido con autoridades corruptas judiciales, policiales y políticas; que el señor Alcalde no ha cumplido con presentar los balances de los dineros provenientes del tesoro público, no hacer obras en la comunidad, mal uso del dinero del Fondo de Compensación Municipal y del Programa del Vaso de Leche, malversar los dineros del cobro de agua y desagüe y alcantarillado; que el señor Alcalde abandona la municipalidad y hace reuniones malversando el dinero del pueblo y faltando el respeto a la comunidad; que el señor Alcalde no es vecino de Carhuamayo;

y, **Concejo Distrital de SAN JOSE** de la provincia de Pacasmayo, para la revocación del mandato del Alcalde señor Noé Evacio Ramírez Terán, por no preocuparse por el desarrollo, progreso, superación y salud de los habitantes del distrito; por ser autoritario y prepotente; dedicarse a intereses personales y no del pueblo; no coordinar con sus regidores; privar del servicio de baja policía a la comunidad, sobrevalorar las obras que además están mal hechas; por no respetar los acuerdos del Concejo; tener denuncias en la Fiscalía Provincial y estar esperanzado solamente en el Fondo de Compensación Municipal sin gestionar otros apoyos; en cuanto al mismo Alcalde y el Regidor señor Rayme Wilson Alfaro Pérez, por ser autoritario y prepotente, dedicarse solamente a intereses personales, no respetar los acuerdos del Concejo; por usurpación de funciones y no dedicarse a la Municipalidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 8º y 21º de la citada Ley Nº 26300, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones emitir resolución admitiendo las iniciativas ciudadanas incluyendo los argumentos consignados expresamente por los recurrentes; y convocar a consulta popular la que debe efectuarse dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente;

Que, por Resolución Nº 755-97-JNE se ha convocado a consulta popular para la revocación del mandato conferido por votación a alcaldes y regidores de algunos Concejos Distritales de la República, para el día domingo 26 de octubre de 1997; por lo que resulta conveniente incluir

los expedientes glosados en el considerando precedente en la citada convocatoria;
El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar inadmisibles las solicitudes de convocatoria a consulta popular para la revocación del mandato de las autoridades edilicias por no haber cumplido los promotores con acompañar el número suficiente de firmas válidas en la jurisdicciones siguientes:

DEPARTAMENTO DE ANCASH
Provincia de Bolognesi

1. Concejo Distrital de HUALLANCA, para la revocación del mandato del Alcalde William Rosas Marcos Cardich y de los Regidores Víctor Efraín Jacinto Villanueva, Mauro Pozo Santamaría, Alfredo Rojas Albino, Ricardo A. Flores Llanos y Teófilo Marcos Servantes.

Provincia del Santa

2. Concejo Distrital del SANTA, para la revocación del mandato del Alcalde Segundo Gregorio Buiza Santos.

DEPARTAMENTO DE APURIMAC
Provincia de Grau

3. Concejo Distrital de PROGRESO, para la revocación del mandato del Alcalde Marco Cahuana Paiva y de los Regidores Valerio Leoncio Huañec Huañec, Jhon Quispe Salas, Catalina Cahuana Gómez, Jesús Manuel Mariaca Ninamanco y Genaro Portugal Flores.

Provincia de Andahuaylas

4. Concejo Distrital de SAN JERONIMO, para la revocación del mandato del Alcalde Jehú Altamirano Vargas y los Regidores Julio Llanos Sánchez, Marcelino Rosales Ticona, Grimaldo Juárez Huamán, Walter Altamirano Oscco y Víctor Zuzunaga Morales.

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
Provincia de La Mar

5. Concejo Distrital de SANTA ROSA, para la revocación del mandato del Alcalde Leoncio Pérez Bermudo y de los Regidores Nilo Hilario Atao Pillaca, Teodor Quispe Figueroa y Néstor Loaya Yanasupo.

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
Provincia de San Ignacio

6. Concejo Distrital de CHIRINOS, para la revocación del mandato del Alcalde Meregildo Silva Ramírez y de los Regidores Víctor Hugo Saldaña Rojas, Bartolomé Ramírez Lucero, Guzmán Risco Núñez, Juan de la Cruz Olano Vargas y Ricardo Rafael Arce.

DEPARTAMENTO DE CUSCO

7. Concejo Provincial de CUSCO, para la revocación del mandato del Alcalde Raúl Salazar Saico y de todos los Regidores de dicho Concejo Municipal.

DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA

Provincia de Angaraes

8. Concejo Distrital de CONGALLA, para la revocación del mandato del Alcalde Manuel León Chuquiyauri y del Regidor Pánfilo Sánchez Chuquiyauri.

Provincia de Huancavelica

9. Concejo Distrital de YAULI, para la revocación del mandato del Alcalde Félix Capani Ccanto y de los Regidores Saturnino Soto Quispe, Alejandro Huamán Quispe, Gregorio Quispe Ichpas, Juan Quichca y Félix Ccanto Huamán.

DEPARTAMENTO DE HUANUCO

Provincia de Huamali

10. Concejo Distrital de MIRAFLORES, para la revocación del mandato del Alcalde Reynaldo García Ramos.

DEPARTAMENTO DE ICA

Provincia de Ica

11. Concejo Distrital de SALAS, para la revocación del mandato del Alcalde Pedro Reinaldo Muñoz Chávez.

DEPARTAMENTO DE JUNIN

Provincia de Jauja

12. Concejo Distrital de CURICACA, para la revocación del mandato del Alcalde Juan Mendoza Camarena.

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Provincia de Virú

13. Concejo Distrital de CHAO, para la revocación del mandato del Alcalde Demetrios Kourniatis Mayrogenis y de los Regidores Héctor Antonio Durán Namay, José Félix Vela Desposorio, Guillermo Bernardino Arroyo Arroyo, Milciades Terrones Tirado y Edson Enrique Salas Valencia.

Provincia de Pataz

14. Concejo Distrital de HUAYO, para la revocatoria del mandato del Alcalde Esteban Suárez Gonzales y de la Regidora Bárbara Quijano Argomado.

Provincia de Trujillo

15. Concejo Distrital de FLORENCIA DE MORA, para la revocación del mandato del Alcalde José Anticona Paredes.

DEPARTAMENTO DE LIMA

Provincia de Barranca

16. Concejo Distrital de PATIVILCA, para la revocación del mandato del Alcalde Segundo Ruiz Rosales y de los Regidores Marino Francisco Rodríguez Valverde, Isabel Dora Carreño de Velásquez, Antonio Esteban Damian Fidel, Roberto Alfredo Cardalda Delgado y Silvestre Campos Hidalgo.
17. Concejo Distrital de PARAMONGA, para la revocación del mandato del Alcalde Guillermo

Chávez Contreras y de los Regidores José Alejandro Tejada Sánchez, Pablo Edilberto Bartolo Vega, Nelly Juana Srsen Gauthier, Luis Miguel Changa Arequipeno, Oscar Quichis Alujar.

Provincia de Lima

18. Concejo Distrital de SURQUILLO, para la revocación del mandato del Alcalde Edwin Ludroy Laguerre Gallardo y de los Regidores Carlos Felipe Iparraguirre Gallo, José Pedro Visconde Collantes, Fredesvinda Vargas Porras de Guido, Percy John Gonzales Sánchez, Alfonso Manuel Cossio Bolaños, Andrés Pujazón Morello, Kasrsten Kunckel Saamer, Juan Amado Vargas Alvarado, Gloria del Carmen Ferreyros Trigos, Ana María Camarco Bejarano y Daniel Cabrera Cabrera; y,

DEPARTAMENTO DE PUNO

Provincia de Puno

19. Concejo Distrital de CAPACHICA, para la revocación del mandato del Alcalde Dámaso Cutimbo Quispe y de los Regidores Pedro Galindo Galindo y Juvencio Lazarino Pancca.

Artículo Segundo.- Convocar a consulta popular para el día domingo 26 de octubre del presente año, para la revocación del mandato conferido por votación a alcaldes y regidores, en las siguientes circunscripciones electorales:

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Provincia de Arequipa

1. Concejo Distrital de JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO: Para la revocación del mandato del Alcalde señor Raúl Osorio Riveros.

DEPARTAMENTO DE JUNIN

Provincia de Junín

2. Concejo Distrital de CARHUAMAYO: Para la revocación del mandato del Alcalde señor Donato Correa Panduro y los Regidores señores Víctor Hugo Arancibia Córdor, Tito Marcial Arias Arzapalo, Dionicio Amancio Huaynate Arias, Jesús Manuel Viscarra Estrella y Tobías Vásquez Miranda.

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Provincia de Pacasmayo

3. Concejo Distrital de SAN JOSE: Para la revocación del mandato del Alcalde señor Noé Evacio Ramírez Terán y el Regidor señor Rayme Wilson Alfaro Pérez.

Artículo Tercero.- Disponer que el mismo personal que integró los Jurados Electorales Especiales en el Proceso Municipal General de 1995, se encargue de la conducción de la consulta popular en los distritos de su jurisdicción que sean materia de esta convocatoria, según corresponda.

Artículo Cuarto.- Facultar al señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para que coordine con el Poder Judicial y el Ministerio Público la integración y funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales en las circunscripciones que lo requieran.

Artículo Quinto.- Disponer que la Gerencia General y la Oficina de Presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones elaboren el proyecto de presupuesto que corresponde a este órgano electoral para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Disponer que la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitan al Jurado Nacional de Elecciones sus correspondientes presupuestos para que, remitidos conjuntamente con el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo, éste gire los recursos que permitan que se atienda la consulta popular que se convoca por la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley N° 26486.

Artículo Séptimo.- Declarar que son aplicables al presente proceso de consulta popular las disposiciones que regulan las Elecciones Municipales, en cuanto sean pertinentes.

Artículo Octavo.- Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente resolución, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

SS. CHOCANO MARINA; CATACORA GONZALES; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA
CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

**DICTAN NORMAS PRESUPUESTALES DEL SISTEMA ELECTORAL Y ESTABLECEN
CASOS EN QUE EL JNE RESUELVE EN INSTANCIA FINAL RECURSOS CONTRA
RESOLUCIONES DEL ONPE Y EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL.**

LEY N°26533

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares.

Artículo 2º.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles de publicada la resolución que se impugna; y será resuelto, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones. Corresponde a este Organismo expedir las normas reglamentarias que requiere el trámite del indicado recurso.

Artículo 3º.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:

a) Administrar Justicia Electoral

1.- Resolver tachas contra:

- a) Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas.
- b) Miembros de los Jurados Electorales Especiales.
- c) Candidatos o Listas de Candidatos.

2.- Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.

3.- Proclamar los resultados.

b) Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas.

- 1. Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas.
- 2. Efectuar el Control de las listas de adherentes.
- 3. Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes.

c) Administrar a los Jurados Electorales Especiales.

- 1. Definir el reglamento de los Jurados Electorales Especiales.

2. Aprobar el Presupuesto de los Jurados Electorales Especiales.
 - 3.- Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales sobre la presente Ley.
 - 4.- Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Electorales Especiales.
- d) Fiscalizar la legalidad del Padrón Electoral
1. Verificar y resolver, a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el numeral 3 del presente inciso.
 2. Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral.
 3. Aprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los cinco días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en este plazo, el Padrón queda automáticamente aprobado.
 - 4.- Garantizar la inviolabilidad del Padrón Electoral aprobado.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones referidas a materia electoral.
1. Garantizar el respeto de los derechos de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas.
- a) Designar al Funcionario observador en los sorteos que realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - b) Garantizar que todos los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, estén incluidos en las cédulas, carteles y demás documentos electorales.
 - c) Fiscalizar la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - d) Garantizar el respeto a los derechos de los personeros de acuerdo al Artículo 17º de la presente ley.
2. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, que cometan delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes.

Artículo 4º.- Las contiendas de competencias entre cualquier organismo, distinto al Jurado Nacional de Elecciones con este último, se resuelve con arreglo al inciso 3) del Artículo 202º de la Constitución Política y transitoriamente conforme al Artículo 6º y a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N°26486.

Contra las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía.

Artículo 5º.- La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral está conformada por tres pliegos presupuestales: el del Jurado Nacional de Elecciones, el de la Oficina Nacional de procesos Electorales y el del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los mismos que están incluidos en el Volumen 01 - Gobierno Central del Presupuesto del Sector Público.

Artículo 6º.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ejerce por su jefe.

Artículo 7º.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Órgano Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80º y 178º de la Constitución Política del Perú.

A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Artículo 8º.- El presupuesto ordinario de cada Órgano Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Órganos. El presupuesto de cada Órgano Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Artículo 9º.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 10º.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deben coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro de plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

Artículo 11º.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales son publicados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 12º.- En un plazo no mayor de tres meses después de concluidas las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuestos y Cuenta General del Congreso de la República.

Artículo 13º.- Una vez concluido el proceso electoral; los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 14º.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros:

- a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.
- b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembros de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.
- c) El 10% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 15º.- Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre otros:

- a) El 30% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
- b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no asistir injustificadamente a ejercer su función de Miembros de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

Artículo 16º.- Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros:

- a) Los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
- b) El 60% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 17º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales facilita, a los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acceso a documentos, actas, información digitada u obtenida por otro medio de consolidación.

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Especiales facilitan, a los personeros el acceso directo al proceso de digitación y procesamiento informático de los resultados electorales, bajo las condiciones y limitaciones que regule el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 18º.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a la sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 19º.- La preparación del material de capacitación para miembros de mesa y de la ciudadanía está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 20º.- Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, ai amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral.

Primera Disposición Transitoria.

Autorízase a los organismos conformantes del Sistema Electoral Peruano, a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales. Se les exonera del requerimiento que señala el Reglamento Unico de Adquisiciones, para el suministro de bienes y servicios no personales.

Segunda Disposición Transitoria.

Autorízase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para efectuar un proceso de depuración del Padrón Electoral, obteniendo la información durante el proceso de votación y comparándola con las boletas de inscripción, que para tal efecto se envían a los Centros de Votación.

Tercera Disposición Transitoria

Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo

responsabilidad, excepto por mandato de Ley.

Cuarta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la conformación de las Mesas de Sugragio es la misma que la del último proceso electoral o la que determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Quinta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la totalidad de la gestión Gerencial y la organización de las mismas están a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Sexta Disposición Transitoria

Para efecto de las Elecciones Municipales a realizarse el presente año, la depuración, la actualización del Padrón Electoral y la preparación de la Lista de Electores son responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se efectúan en base al Padrón Electoral utilizado por el Jurado Nacional de Elecciones en el último proceso electoral.

Disposición Final

Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso
de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

**PRECISAN FUNCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Y DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES.**

LEY Nº26591

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Precísase que la función del Jurado Nacional de Elecciones a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del Artículo 3º de la Ley Nº26533 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos, para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 2º.- Precísase que la función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a que se refiere el inciso m) del Artículo 5º de la Ley Nº26487 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y de opciones en procesos de referéndum u otras consultas populares a su cargo, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para ella y la remisión al Jurado Nacional de Elecciones la información respectiva.

Artículo 3º.- Modifícase y deróganse las normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el efecto de informar el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el Artículo 2º de la presente ley, y en tanto no se implemente el Documento Nacional de Identidad, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los medios magnéticos y digitalizados requeridos por ésta, los datos contenidos en las boletas de inscripción electoral, las cuales serán actualizadas mensualmente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO

Presidente del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Primer vicepresidente del

Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

**MODIFICAN ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN
Y CONTROL CIUDADANOS.**

LEY Nº26592

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 13º, 15º y 16º de la Ley Nº26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por el siguiente texto:

"Artículo 13º.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 90 días calendario.

Artículo 15º.- Si existiese uno o más proyectos de ley, que versen sobre lo mismo o que sean similares en su contenido al presentado por la ciudadanía, se votará cada uno de ellos por separado en el Congreso.

Artículo 16º.- Todo referéndum requiere una iniciativa legislativa desaprobada por el Congreso, la misma que puede ser sometida a referéndum conforme a esta ley, siempre que haya contado con el voto favorable de no menos de dos quintos de los votos del número legal de los miembros del Congreso."

Artículo 2º.- Deróganse o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

El Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

**RATIFICAN AL REFERENDUM COMO DERECHO DE LOS CIUDADANOS Y MODIFICAN
ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y
CONTROL CIUDADANOS.**

LEY Nº26670

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Ratifícase el referéndum como derecho de los ciudadanos que se ejercen conforme a la Constitución. Derógase el inciso c) del Artículo 39º de la Ley Nº26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 2º.- Sustitúyase los Artículos 42º, 44º y 47º de la Ley Nº26300 por los siguientes textos:

“Artículo 42º.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un referéndum cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos”.

“Artículo 44º.- La convocatoria a referéndum corresponde ordenarla a la autoridad electoral después de acreditadas las respectivas iniciativas. El Presidente del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad, ejecutará la orden convocando al referéndum dentro de los seis meses de la publicación de la resolución de la autoridad electoral admitiendo la iniciativa. Esta convocatoria no puede ser postergada en base al Artículo 45º de esta Ley”.

“Artículo 47º.- Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida”.

Artículo 3º.- La iniciativa legislativa presentada con las firmas comprobadas de no menos del 0.3% de la población electoral nacional, será debatida por el pleno del Congreso aún cuando no haya obtenido dictamen favorable.

PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA.- Las iniciativas de referéndum para la desaprobación de normas con rango de Ley, que aún no hubiesen sido admitidas por la autoridad electoral, conforme al artículo 8º de la Ley Nº26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos se adecuarán a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 39º de la misma Ley. En consecuencia, la desaprobación de normas con rango de Ley mediante referéndum sigue el trámite del inciso b) del Artículo 39º de la Ley Nº26300, requiriendo para el efecto que la

correspondiente iniciativa legislativa desaprobada por el Congreso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16º de la misma Ley, modificada por la Ley N°26592 y cumpla con los requisitos previstos por el Artículo 38º de la Ley N°26300.

SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA.- En un plazo no mayor de diez (10) días contadas desde el día siguiente de la publicación de esta norma, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de oficio y bajo responsabilidad, resolverá los casos de quienes vienen recogiendo firmas para iniciar posteriormente algún referéndum y notificará a los promotores de los mismos para que se adecuen a lo dispuesto por esta Ley.

TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA.- Incorporase el Artículo 3º de esta Ley en el Reglamento del Congreso.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

RICARDO MARQUEZ FLORES
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPONEN LA ELABORACION DEL PADRON DE DIVERSAS CIRCUNSCRIPCIONES
ELECTORALES PARA CONSULTA POPULAR CONVOCADA POR EL JNE**

**Resolución Jefatural
Nº108-97-IDENTIDAD**

Lima, 29 de agosto de 1997

Vista la Resolución Nº 755-97-JNE, expedida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de agosto de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones otorgadas por el Artículo 21º de la Ley Nº26300, convocó a consulta popular para la revocación del mandato conferido por votación a alcaldes y regidores en las circunscripciones electorales detalladas en el Artículo Primero de la Resolución de vista.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 7º de la Ley Nº26497, le corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil preparar y mantener actualizado el padrón electoral.

Que, asimismo, el literal e) del dispositivo legal acotado en el considerando precedente señala que es función de este Registro proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Que, atendiendo a lo anteriormente señalado, corresponde adoptar las medidas necesarias para la elaboración del padrón electoral para la consulta popular en las circunscripciones electorales detalladas en el Artículo Primero de la Resolución de vista.

Que, de otro lado, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 52º del Decreto Ley Nº14207 modificado por el Artículo 38º de la Ley Nº16152, se deben suspender las inscripciones y rectificaciones en las circunscripciones en las que se lleve a cabo la consulta popular. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley Nº26497.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la elaboración del padrón electoral de las circunscripciones electorales detalladas en el Artículo Primero de la Resolución Nº755-97-JNE para la consulta popular convocada por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2º.- Disponer la suspensión de los trámites de actualización de la información contenida en el Archivo del Registro Unico de Identificación y Estado Civil que se realicen en las circunscripciones electorales detalladas en el Artículo Primero de la Resolución Nº755-97JNE, manteniéndose operativo el procedimiento de expedición de duplicados de Libretas Electorales Mecanizadas hasta el día precedente a la realización de la consulta popular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO VARGAS-PRADA MENDIOLA
Jefe Nacional

9751

**FIJAN NUEVA FECHA PARA REALIZACIÓN DE CONSULTA POPULAR SOBRE
REVOCATORIA DE MANDATO CONFERIDO A DIVERSAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

RESOLUCION Nº 962-97-JNE

Lima, 9 de octubre de 1997

Visto, el Oficio Nº 701-97-J/ONPE del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, solicitando la postergación de la fecha de la consulta popular referente a la revocatoria del mandato conferido a autoridades municipales de diversas circunscripciones de la República, originalmente convocada para el 26 de octubre próximo; aduciendo lo siguiente: Que, el Ministerio de Economía no ha asignado los fondos para ejecutar un segundo grupo de solicitudes de convocatoria, que importa adicionar 26 distritos y una provincia, lo que amerita un nuevo presupuesto, y establecimiento de nuevos plazos; Que la compra de los materiales electorales debe hacer con la debida anticipación, teniendo en cuenta que el 12 de octubre es la fecha limite para empezar su distribución hacia los Jurados Electorales Especiales, lo que conllevaría a que estas consultas pierdan su calidad en cuanto a seguridad, al dificultar la adquisición de material electoral que requiere un tiempo prudencial para su selección y adecuación; la entrega del Padrón Electoral por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y, la capacitación de Miembros de Mesa que requiere un tiempo prudencial, debido a lo complejo que resulta esta revocatoria de autoridades;

CONSIDERANDO:

Que, el pedido de postergación solicitado es atendible en razón del poco tiempo del que dispone la referida oficina para cumplir las diversas etapas del proceso de consulta convocada; teniendo en cuenta, asimismo, que se encuentra en trámite la aprobación de los presupuestos de la segunda y tercera convocatoria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y la asignación de los fondos respectivos; y, que falta designar los integrantes de algunos Jurado Electorales Especiales;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de su atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Déjase sin efecto la fecha señalada para la realización de las convocatorias a consulta popular efectuadas por Resoluciones N°s. 755, 871, 881 - 97-JNE, la que fue fijada para el día 26 de octubre de 1997, por la razones expuestas en los considerandos de la presente resolución

Artículo Segundo.- Convócase a consulta popular para las 08:30 hasta las 15:00 horas del día domingo 23 de noviembre del presente año para la revocación del mandato conferido por votación a alcaldes y regidores a que se refieren las Resoluciones N°s. 755, 871 y 881-97-JNE.

Regístrese y comuníquese.

SS CHOCANO MARINA; CATACORA
GONZALES; HERNANDEZ CANELO;
DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

**ESTABLECEN HORARIO DE VOTACIÓN EN CONSULTA POPULAR PARA
REVOCACIÓN DE MANDATO CONFERIDO A DIVERSAS AUTORIDADES EDILES.**

RESOLUCION N° 965-97-JNE

Lima, 13 de octubre de 1997

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente fijar el horario de votación de la consulta popular para la revocación del mandato de alcaldes y regidores de algunos Concejos Municipales de la República, convocada mediante Resoluciones N°s. 755, 871 y 881-97-JNE, en concordancia con lo que dispone el Artículo 274º de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859; El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la consulta popular convocada y a efectuarse el día domingo 23 de noviembre de 1997, para la revocación del mandato conferido por votación a alcaldes y regidores de algunos Concejos Municipales de la República a que se refiere las resoluciones N°s. 755, 871 y 881-97-JNE, se llevará a cabo a partir de las 08:00 hasta las 16:00 horas, observándose lo previsto por el Artículo 274º de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

SS CHOCAÑO MARINA; CATAORA
GONZALES; HERNANDEZ CANELO;
DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

INDICE

	Pág.
1. INTRODUCCION	5
2. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	
Capítulo I : Derechos Fundamentales de la Persona	7
Capítulo III : De los Derechos Políticos y de los Deberes	7
Capítulo XIII : Del Sistema Electoral	7
Capítulo XIV : De la Descentralización, las Regiones y las Municipalidades	9
3. LEY N° 26487	12
Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	
4. LEY N° 26486	20
Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones	
5. LEY N° 26497	31
Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	
6. LEY N° 26300	44
Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano	
7. LEY N° 26864	50
Ley de Elecciones Municipales	
8. LEY N° 26859	58
Ley Orgánica de Elecciones	
9. RESOLUCION N° 755-97-JNE	126
Convocan a Consulta Popular para Revocación de mandato conferido a Alcaldes y Regidores de diversas Municipalidades del país.	
10. RESOLUCION N° 871-97-JNE	138
Convocan a Consulta Popular para Revocatoria de mandato conferido a Alcaldes y Regidores de diversas Municipalidades del país.	
11. RESOLUCION N° 881-97-JNE	147
Convocan a Consulta Popular para revocatoria de mandato conferido a Alcaldes y Regidores de diversas Municipalidades del país.	

ANEXOS

12. LEY N° 26533	153
Establecen cascos en que el JNE resuelve en instancia final, recursos contra Resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	
13. LEY N° 26591	158
Precisan funciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	
14. LEY N° 26592	160
Modifican artículos de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano.	
15. LEY N° 26670	161
Ratifican al Referéndum como derecho de los ciudadanos y modifican artículos de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano.	
16. RESOLUCION JEFATURAL N° 108-97-IDENTIDAD	163
Disponen elaboración de padrón electoral de diversas circunscripciones electorales, sujetas a Consulta Popular.	
17. RESOLUCION N° 962-97-JNE	164
Fijan nueva fecha para la realización de Consulta Popular sobre revocatoria de mandato conferido a diversas autoridades municipales.	
18. RESOLUCION N° 965-97-JNE	165
Establecen horario de votación en Consulta Popular para revocación de mandato conferido a diversas autoridades edilas.	

Impreso en los Talleres Gráficos de

PENTAGRAF S.A.

Av. Arenales 1207 - Lima 01

Octubre de 1997

**Trabajo dirigido y supervisado por la
Gerencia de Asesoría Jurídica de la
Oficina Nacional de Procesos Electorales**



ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Garantía De Un Proceso Claro